



301809
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 89
2ej

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ABORTO
PREVISTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A ;
MARIA OLIVIA ROVELO YAÑEZ

PRIMER REVISOR
LIC. MARIO MONFORTE VALLADO
SEGUNDO REVISOR
LIC. FERNANDO MIRANDA ARTECHE

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA APROBACION E IMPRESION DE TESIS (INDIVIDUAL)

DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION Y
REVALIDACION DE ESTUDIOS DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

ROVELO YANEZ MARIA OLIVIA
Apellido Paterno Materno Nombre (e)
número de cuenta 81718753-8

Alumno de la carrera de: LICENCIADA EN DERECHO.
solicita la autorización de Impresión de tesis titulada ESTUDIO DOGMA-
TICO DEL DELITO DE ABORTO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL PARA -
EL DISTRITO FEDERAL.
del Area Derecho Penal.

México, D.F., a 31 de enero de 19 95.

Maria Olivia
MARIA OLIVIA ROVELO YANEZ.
Firma del Solicitante

Otorgo el voto aprobatorio
y conformidad para asis-
tir como sinodal al Examen
Profesional.

LIC. MARCO MONTEJO VALLADO.

DIRECTOR DE TESIS

Vo. B.

LIC. FERNANDO MIRANDA ARTECHE.

REVISOR DE TESIS

Vo. B.

LIC. JORGE SUÑILLO AMADOR.
DIRECTOR DE LA CARRERA

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EXAMENES
Hace constar la aprobación de la tesis objeto de esta
solicitud, y autoriza su impresión.
CD. Universitaria, D.F., a de de 19

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Nombre y Firma

A JESUS NUESTRO SEÑOR:

Dedico esta obra.

A ti...

Que me haz brindado la oportunidad de darme cuenta de lo maravillosa que es la vida, al gozar del cariño y compañía de mi familia, de mi esposo y amigos, y por todas tus bendiciones que me haz dado para terminar mis estudios profesionales. Por eso y más...

i Te doy gracias Dios mio !

A MIS PADRES:

Por su orientación, comprensión y apoyo incondicional que me han brindado, porque sin los cuales no hubiera sido posible mi realización tanto personal como profesional.

Gracias por su amor y confianza que siempre me han sostenido.

Una vez más...

¡ Gracias padres míos, por todo lo que han sido, son y seguirán siendo para mí !

A MIS HERMANOS:

A ustedes hermanos, porque -- aún sin expresarme con palabras su apoyo, siempre lo he sentido por su forma de ser.
¡ Los quiero mucho !

A MI ESPOSO:

Con todo mi amor para tí, ya que tuviste una valiosa colaboración en el desarrollo -- del presente trabajo.

Gracias por tu comprensión y apoyo, en todos esos momentos que solo tú y yo conocemos. Te dedico mi trabajo de tesis, como una pequeña prueba del amor y respeto que -- siento por tí.

¡ Gracias porque en todo momento confiaste en mí, gracias por tu amor !

A MIS ABUELOS:

A los ausentes y al presente -- a ustedes que siempre están en mi mente y que nunca olvidaré. Siempre los recuerdo porque -- son como mi corazón que siempre dentro de mí están.

AL LIC. FERNANDO MIRANDA ARTECHE:

A usted como reconocimiento a su apoyo que me dió en todo momento, así como a sus palabras sabias -- llenas de aliento para la realización y culminación de este trabajo.

**A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE
MEXICO:**

Con mucho cariño, porque en -
ella poco a poco me fui prepa-
rando como estudiante y al fi-
nal llegue a formarme como --
profesionista, y todo ello --
gracias a las enseñanzas de -
sus catedráticos.

**A MIS AMIGOS Y A LAS PERSONAS
QUE CREYERON Y CONFIRARON EN -
MI:**

En agradecimiento y como mues-
tra de que no los defraudé.
¡ Con todo mi cariño !

**ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ABORTO PREVISTO EN EL CODI-
GO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

INDICE:

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO.	
PANORAMICA HISTORICA DEL ABORTO.	
A.- EN ISRAEL.....	1
B.- EN LA INDIA.....	2
C.- EN GRECIA.....	3
D.- EN ROMA.....	3
E.- LA INFLUENCIA CRISTIANA.....	5
F.- EN ESPAÑA.....	5
G.- ENTRE LOS AZTECAS.....	6
H.- EN LA NUEVA ESPAÑA.....	7
I.- EN MEXICO INDEPENDIENTE.....	9
CAPITULO SEGUNDO.	
ALGUNOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL.	
A.- DEFINICION DE DERECHO PENAL.....	12
B.- EL FIN DEL DERECHO PENAL Y LA ESENCIA DEL BIEN - JURIDICO TUTELADO.....	13
C.- CONCEPTO DE DELITO.....	16
D.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.....	17
1) LA CONDUCTA.....	17
2) LA TIPICIDAD.....	19
3) LA ANTIJURICIDAD.....	20

	Pág.
4) LA CULPABILIDAD.....	21
5) LA PUNIBILIDAD.....	24
E.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.....	25
1) LA AUSENCIA DE LA CONDUCTA.....	25
2) LA ATIPICIDAD Y LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA TI- PICIDAD.....	29
3) LA INCULPABILIDAD.....	31
4) LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	33
F.- CONCEPTO DE TIPO PENAL.....	38
G.- LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.....	40
H.- LAS FORMAS EN QUE APARECE EL DELITO.....	41
1) LA CONSUMACION.....	41
2) LA TENTATIVA.....	42
I.- EL CONCURSO DE DELITOS.....	44
J.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.....	47
K.- CLASIFICACION DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA- DE LA CONDUCTA.....	48
L.- CLASIFICACION DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA- DEL RESULTADO.....	52
M.- CLASIFICACION DEL DELITO POR EL DAÑO QUE CAUSA...	53
N.- CLASIFICACION DEL DELITO EN UNISUBJETIVOS Y PLU- RISUBJETIVOS.....	53

CAPITULO TERCERO.

EL DELITO DE ABORTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRICTO FEDERAL.

	Pág.
A.- EL CONCEPTO DEL DELITO DE ABORTO EXPUESTO POR ALGUNOS TRATADISTAS Y COMO LO PRECISA LA LEGISLACION PENAL SUBSTANTIVA.....	55
B.- DETERMINACION DE LA FASE DEL EMBARAZO EN QUE PUEDE TENER LUGAR EL DELITO DE ABORTO.....	58
C.- EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO POR EL DELITO DE ABORTO.....	60
D.- ELEMENTOS DEL HECHO EN EL DELITO DE ABORTO.....	61
1) LA CONDUCTA.....	62
2) EL RESULTADO.....	62
3) LA RELACION DE CAUSALIDAD.....	63
4) LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA LA CONSUMACION DEL DELITO DE ABORTO.....	63
E.- EL PRESUPUESTO EN EL DELITO DE ABORTO.....	66
F.- LA TIPICIDAD EN ESTA FIGURA DELICTIVA.....	67
G.- LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION DEL DELITO.....	68
H.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ABORTO.....	72
I.- LA INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE ABORTO.....	73
J.- LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN ESTE DELITO.....	74
K.- LAS FORMAS EN QUE APARECE EL DELITO DE ABORTO....	75
L.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO EN ORDEN AL TI	

	Pág.
PO.....	76
M.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO EN ORDEN A LA- CONDUCTA.....	76
N.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO...	78
O.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO POR EL DAÑO -- QUE CAUSA.....	79
P.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS SUJETOS - ACTIVOS QUE INTERVIENEN.....	79

CAPITULO CUARTO.

CLASES DE ABORTOS PUNIBLES.

A.- DELITO DE ABORTO CONSENTIDO SIN CONCURRENCIA DE - UN MOVIL DE HONOR Y SU PUNIBILIDAD.....	81
B.- DELITO DE ABORTO CONSENTIDO POR MOVIL DE HONOR...	84
C.- DELITO DE ABORTO SUFRIDO REALIZADO POR TERCEROS - SIN CONSENTIMIENTO DE LA MUJER Y SIN VIOLENCIA Y- SU PUNIBILIDAD.....	86
D.- DELITO DE ABORTO SUFRIDO REALIZADO POR TERCEROS - SIN CONSENTIMIENTO DE LA MUJER Y CON VIOLENCIA Y- SU PUNIBILIDAD.....	88
E.- DELITO DE ABORTO PROCURADO POR LA PROPIA MUJER, - CON MOVIL DE HONOR.....	90
F.- DELITO DE ABORTO PROVOCADO POR LA PROPIA MUJER, - SIN MOVIL DE HONOR Y SU PUNIBILIDAD.....	92
CONCLUSIONES.....	103

	Pág.
BIBLIOGRAFIA.....	107

INTRODUCCION.

En los albores del siglo XXI, es el delito de aborto un tema de polémica que se sigue estudiando por tratadistas y juristas, y en general por nuestro Derecho Penal mexicano.

Hemos considerado que el tema sigue siendo de actualidad como debate en la legislación nacional e internacional y ahora por los derechos humanos.

Tratar de comprender de mejor forma, cual es la verdadera problemática que rodea el aborto, el cual es - complejo, motivo por el cual, lo hemos de analizar desde el punto de vista histórico, esto es con la finalidad de estudiar, conocer, entender y tener la posibilidad de dar en un momento dado el punto de vista más apegado a la realidad de éste ilícito.

Como todos sabemos para poder en un momento - dado vertir una conclusión en relación a éste tema es fundamental conocerlo desde sus orígenes o inicios, obteniéndose así un verdadero panorama general del estudio que nos ocupa lo que trae como resultado, nuestra opinión más apegada a - la realidad histórica.

Asimismo, es también primordial conocer como - es conceptualizado y considerado el aborto en nuestro Derecho Penal, y la tutela del bien jurídico, en el concepto de delito.

De ahí, que los elementos positivos de la con

ducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, los hemos de estudiar en el presente trabajo para tomar un concepto de tipo penal y sus clasificaciones del delito de aborto.

Por otra parte, el Código Penal vigente para el Distrito Federal, base fundamental que nos ocupa para -- conceptualizar el delito de aborto, ha requerido ser analizado con una puntuación clara y exacta, que dé una connotación -- relevante del ilícito, por lo cual daremos un énfasis en el desarrollo estructural del tema.

Es por todo lo anterior que consideramos, que el aborto es un tema exacto; ya que en éste ilícito, se en cuenta en riesgo la vida de un nuevo ser.

Aunque otros piensan y actúan que el huevo, -- embrión y feto, no se pueden conceptualizar como un ser que está dentro de otro, con vida propia ligada en común. Así -- como el hecho de que la mujer embarazada tiene en un momento dado la facultad de decidir o no libremente sobre su -- cuerpo, por lo que trae como consecuencia la diversidad de conceptos que provocan con ello la existencia de una barrera entre la norma penal y la realidad existente.

Por lo cual consideramos que las clases de -- aborto punibles nos enmarca en una fundamental opinión basada en el derecho de la tipicidad y sus consecuencias penalizadas.

Por todo lo anterior, el presente trabajo que sometemos a su consideración conlleva un marco de legalidad,

humano y jurídico, que nos dará a todas luces el principio de que nadie puede atentar contra la vida de un ser que está en el inicio del derecho de nacer.

CAPITULO PRIMERO.

PANORAMICA HISTORICA DEL ABORTO.

- A.- EN ISRAEL.
- B.- EN LA INDIA.
- C.- EN GRECIA.
- D.- EN ROMA.
- E.- LA INFLUENCIA CRISTIANA.
- F.- EN ESPAÑA.
- G.- ENTRE LOS AZTECAS.
- H.- EN LA NUEVA ESPAÑA.
- I.- EN MEXICO INDEPENDIENTE.

CAPITULO PRIMERO.

PANORAMICA HISTORICA DEL ABORTO.

Hablaremos del delito de aborto, ya que no podemos relegarlo porque va unido a la historia de distintos pueblos, de los cuales haremos referencia a continuación, - para tener una idea que nos revele lo que fué en la antigüedad y en algunos países.

A.- EN ISRAEL.

Todo nos hace advertir que el aborto, como no ción punible, fué considerado por el antiguo Israel. Los - pensamientos delictivos en la antigüedad, se debieron a bastantes incidentes al pueblo hebreo, que posteriormente se impregnaron al resto de las culturas. Debemos entender que una doctrina social como la mantenida por Israel, donde su mayor preocupación era hacer segura la repetida promesa de Jehová a Abraham, de que su generación sería más abundante que las piedrecitas del mar y que los luceros del firmamento, esto traería como resultado evidente, sancionar fuertemente todo lo que de alguna forma se pusiera en contra de ese gran don de Dios, que para el mundo debería constituir el asesinato numeral de la especie.

Haremos una reflexión sobre el delito de aborto provocado, ya que esta ligado a la tradición de los pueblos en cuanto a sus ideas religiosas, con lo cual podemos llegar a la conclusión, de que fué resultado especial de la

religión de Israel.

B.- EN LA INDIA.

El Código de Manú, es el libro penal más elaborado de la India, cuya fecha es fuertemente discutida, ya que algunos lo ubican en el siglo XIII a. C. y otros en el siglo V a. C. Para este Código la pena observaba una función especialmente moral, porque purificaba al que la sustentaba. Este libro proporcionaba importancia a los motivos y diferenciaba claramente el dolo de la culpa y el caso fortuito.

En este Código, cuando una mujer de linaje -- muy elevado, cometía una falta con un hombre de linaje muy bajo se mataba al hijo, ya fuera induciendo el aborto o por el suicidio de la madre; este aborto que era forzoso tenía la finalidad de conservar la pureza de la sangre, de los linajes elevados, sancionando estrictamente la infidelidad de la mujer, realizada contra su raza; la ideología justificadora de este aborto era eugenésica.

En cuanto a las leyes establecidas en la India que dominó durante miles de años en todo el Oriente conocido, no se juzgó de ningún modo como infracción el aborto procurado, en consecuencia no podemos encontrar un antecedente penal en este pueblo, lo que también tuvo lugar en Egipto y en China.

C.- EN GRECIA.

En la antigua Grecia, simiente de una de las culturas que dieron lustre e influencia a esa región y a -- otros pueblos, se estableció el aborto, sólo en casos in-- cuestionables.

Los griegos, tenían por inocente el aborto-- cuando todavía no estaba animado el feto.

Hipócrates mismo, nos comenta en su tratado -- "De natura pueri"; que al presentársele una mujer con el -- miedo de que se encontraba embarazada, y dándose cuenta que se encontraba en el sexto día de éste, le sugiere que reali ce un ejercicio violento, y de esta manera la liberaba del temo-- r en el que se encontraba; lo cual nos demuestra que en su país no estaba prohibido el aborto.

Platón y Aristóteles, lo reconocen y lo acre-- ditan para refrenar el exagerado aumento de los habitantes.

Con lo anterior nos damos cuenta, que los fi-- lósofos hablaban de la práctica del aborto como un hecho na-- tural.

Tenemos la evidencia, de que la legislación -- Lacedemónica colocó al producto de la concepción bajo el am-- paro del Estado, y no se debió a suposición ni ofuscación -- mística, sino al afán de no privar de factibles y robustos excelentes deportistas y combatientes.

D. - EN ROMA.

En esta ciudad, las mujeres que se procuraban el aborto, por repulsión a sus maridos como consecuencia de

un divorcio, la pena impuesta a éstas era el destierro; pero si para cometer este asesinato se dejaban corromper por dinero, tenían que ser condenadas a la pena capital o de muerte.

El aborto espontáneo, no se estimó como crimen durante la monarquía ni durante la república; y esto sucedió por dos raciocinios: en virtud de que ni los estoicos ni los juristas, consideran el feto como una criatura con vida propia.

Se dice que en tiempos de Cicerón, se castigaba a la mujer que abortaba, haciendo alusión a la dama extranjera.

Gayo sostuvo que se podía disponer de los hijos, en cuanto a si vivían o morían.

Al trasladarnos al Imperio, con Septimio Severo y su hijo Antonio Caracalla, lugar que ya tenía doscientos años de predominancia cristiana, encontramos las primeras prohibiciones penales en relación al aborto provocado.

Marciano castigaba con el destierro a las mujeres infractoras de inducir su aborto, no se basaban en cuestiones de moral, sino claramente al derecho del esposo a no fallecer sin herederos.

Como nos damos cuenta, siempre estamos desplazandonos al mismo "leitmotiv" de "no privar de descendencia" y no en razones sexuales morales. (1)

(1) DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, "Diccionario de Derecho Penal" Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993.- Pág. 11.

E.- LA INFLUENCIA CRISTIANA.

Cuando se incrementó el cristianismo, se inició a castigar inflexiblemente, no tan sólo el aborto, sino por otras conductas contrarias a sus concepciones religiosas, y por juicio moral, también a quienes proveían abortivos y a éstos se les imponía la pena de muerte. Es conveniente señalar, que en las leyes germánicas, en las que la práctica del cristianismo eran más apoyadas, las penas incrementaron en rigidez y ampliarse a más figuras delictivas.

La iglesia ha sancionado imperecederamente -- con la máxima dureza el crimen de aborto, presentándose en el Concilio de Elvira a despojar de los sacramentos, incluso de llegar al extremo de privar de la vida a la mujer abortadora, pena que interpretada con inflexibilidad teológica, venía a compararse al tormento perpetuo.

F.- EN ESPAÑA.

En la inmemorial Ley de España, el "Fuero Juzgo", penaba con la muerte o ceguera a los que privaban de la vida a sus hijos antes o después de nacer, de igual forma a los que suministraban hierbas abortivas, lo cual se encontró previsto en el Libro VI, Título III, leyes 1a. y 6a. de dicho ordenamiento.

Las "Siete partidas", castigaban severamente al abortador, lo expulsaban a una isla por cinco años. Asimismo, continuaron con la diferencia canónica que se refe-

ría a la animación del producto de la concepción, ya que cuando se ocasionaba la muerte del feto dotado de alma, se imponía la pena de muerte o de destierro.

En el derogado Código Español de 1928, aplicaba a la mujer que ocasionaba su aborto o dañare el feto, de dos a cuatro años de prisión, pero si lo originara para esconder su deshonra, de tres meses a un año, según lo dispuesto en el artículo 527; el Código Español de 70, modificado, aplicaba a la mujer arresto mayor en los artículos -- 418 y 419.

G.- ENTRE LOS AZTECAS.

El aborto, fué contemplado penalmente desde la época de los aztecas.

En esta época, el aborto se castigaba con la muerte, que se daba tanto a la mujer como al que la asistía. Asimismo, era un crimen que aquejaba los beneficios de la colectividad.

La inflexible y exclusiva pena advertida, que pertenece a la barbaridad y rigidez penal azteca, manifestación de la estructura social de los aztecas, debemos analizarla en concordancia con otros datos relativos a dicha organización. Dichos datos, que ratifican la deducción indicada, son: a) El poderoso sentido de asociación de la estructura azteca perceptible incluso en la población; b) El homenaje que la mujer preñada recibía, que se manifiesta entre otras cosas, por el acto de que la que fallecía al dar a -

luz disfrutaba del favor de especiales Dioses; c) La trascendencia que todo nacimiento tenía y gran ritual que se -- agregaba; d) La aprobación del inicio de restauración como castigo que predominaba sobre la sanción allí donde aquélla era aceptable. La práctica de dicho inicio aminoraba en bastantes circunstancias la cruel inflexibilidad de las penas. Esto nos advierte, que éstas se empleaban con más frecuencia, cuando dicha restauración, como ocurría en el aborto, no era admisible.

H.- EN LA NUEVA ESPAÑA.

En el largo tiempo que duró la Colonia, es un tanto problemático llegar a una conclusión de como castigaban el aborto.

En las diversas recopilaciones se regulaban delitos, pero las penas establecidas para éstos no siempre se aplicaban.

El delito de aborto no sucedía con frecuencia en la época pre-colonial e inicio de la Colonia, con el -- tiempo fue aumentando. El motivo es simple. El delito mencionado se encuentra muy ligado a los cambios sociales, económicos y políticos, lo que se da durante la Colonia.

Nuevos usos y costumbres, buenos y malos aparecieron, entre los cuales esta el aborto, que con más frecuencia pasaba y en determinadas agrupaciones sociales, posiblemente entre las más altas esferas de la sociedad. Por lo que el aborto, era más habitual que se ejecutara por mu-

jerres casadas y amancebadas que entre solteras. Ahora bien, como siempre ocurre, esta práctica poco a poco fue copiada por grupos inferiores.

Por otra parte, no debemos hacer a un lado -- que el aborto es y ha sido siempre un delito que no le gusta la publicidad y por lo tanto, es muy complicado descubrirlo y comprobarlo.

Cabe anotar, la trascendencia que tuvieron -- los delitos de alcahuetería, venta de yerbas y filtros, designados para que favorecieran amores que no eran del todo legales; y a esto podemos agregar que el uso de anticonceptivos no era muy eficaz como hoy.

Lo que acabamos de explicar nos permite formar un probable juicio, de que el aborto fué:

a) en aumento, pero esto no constituía un conflicto, como lo es en nuestros días. Podemos hacer notar -- que el aborto era una consecuencia de relaciones un tanto -- pasajeras y comunmente fuera del matrimonio y no de una concepción social o de una mala posición económica más o menos pluralizada;

b) como resultado de la modificación que la -- Colonia implica en todos aspectos, se omite su particularidad de delito contra la comunidad, para continuar la línea individualista de la ley penal española fundamentada en antecedentes romanos;

c) no era sancionado de manera dura, como lo establecía la ley, sino en base a usos que predominaban en-

sentencias impuestas según la particularidad de cada caso.

I.- EN MEXICO INDEPENDIENTE.

Desde los tiempos más distantes, hasta nuestros días, el aborto se ha observado con atención por el Derecho punitivo de diferentes maneras en cuanto a su castigo como hemos advertido ha sido sancionado algunas veces con las máximas penas; en otras con castigos comunes y pocas veces han considerado conveniente dejar este delito sin penalidad.

Ahora bien, la forma de castigar el aborto en la Nueva España seguía contemplándose en nuestro México independiente, con "Las Leyes de Indias" y "Las Novísimas Leyes de Indias".

Lo que trae como consecuencia, que la noción del delito de aborto la encontremos en las diversas legislaciones mexicanas y con sus variantes; al respecto encontramos los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931; los que a continuación razonaremos brevemente.

El Código Penal de 1871, definió al delito de aborto, en función de la acción abortiva, es decir, a la expulsión o extracción del producto de la concepción, y no -- consideraba como interés jurídico, el hecho de poner en peligro la vida de la mujer embarazada o la muerte del feto; ya que en su artículo 569, lo definía de manera explícita -- exponiendo "llámase aborto en Derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provo-

cada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas del aborto."

De igual manera, éste Código en sus artículos 570 y siguientes, señalaban que sólo el aborto consumado era punible, los efectuados por necesidad eran declarados no punibles, así como los causados por imprudencia de la madre; señalando también los abortos en los que la penalidad se atenuaba, como los ejecutados por causa de honor y en el causado por terceros no se diferenciaba si éstos obraban con aceptación o no de la madre.

El Código Penal de 1929, sólo agrega un elemento subjetivo, consistente en que la extracción o expulsión no quedara solamente como una acción abortiva, sino que esta se realizara con objeto de interrumpir la vida del feto; estableciéndolo en el artículo 1000 de la siguiente manera: "llámase aborto en Derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión, provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto".

Por lo que respecta a la realización de esta conducta delictiva, no era punible ni en grado de tentativa ni cuando se ejecutaba por imprudencia de la mujer embarazada; sólo era castigado, el aborto consumado.

Posteriormente, encontramos el aborto en nues

tra Legislación Penal vigente de 1931, que transforma de manera radical el concepto de delito de aborto e incluye importantes modificaciones en cuanto a su reglamentación.

En este Código no se define este delito por la maniobra abortiva, sino por su consecuencia final, que sería la muerte del feto; como lo indica el artículo 329 de dicho ordenamiento legal: "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Acertadamente, con base en lo anterior podemos concluir que el objeto del delito de aborto es destruir la vida del producto, por lo que no busca anticipar el parto, sino detener el nacimiento del producto de la concepción.

CAPITULO SEGUNDO.

ALGUNOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL.

- A.- DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.
- B.- EL FIN DEL DERECHO PENAL Y LA ESENCIA DEL BIEN JURIDICO TUTELADO.
- C.- CONCEPTO DE DELITO.
- D.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.
 - 1) LA CONDUCTA.
 - 2) LA TIPICIDAD.
 - 3) LA ANTIJURICIDAD.
 - 4) LA CULPABILIDAD.
 - 5) LA PUNIBILIDAD.
- E.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.
 - 1) LA AUSENCIA DE LA CONDUCTA.
 - 2) LA ATIPICIDAD Y LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA TIPICIDAD.
 - 3) LA INculpABILIDAD.
 - 4) LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.
- F.- CONCEPTO DE TIPO PENAL.
- G.- LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.
- H.- LAS FORMAS EN QUE APARECE EL DELITO.
 - 1) LA CONSUMACION.
 - 2) LA TENTATIVA.
- I.- EL CONCURSO DE DELITOS.
- J.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.
- K.- CLASIFICACION DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONDUCTA.

L.- CLASIFICACION DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO.

M.- CLASIFICACION DEL DELITO POR EL DAÑO QUE CAUSA.

N.- CLASIFICACION DEL DELITO EN UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.

CAPITULO SEGUNDO.

ALGUNOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL.

Una vez contemplados en el capítulo que antecede una referencia histórica sobre el ilícito que nos ocupa, en diversos países y en nuestra legislación, teniendo con ello una visión general, a continuación nos referiremos a diversos aspectos conceptuales del Derecho Penal en general.

A.- DEFINICION DE DERECHO PENAL.

No es estéril ocuparnos en precisar lo que debemos entender por Derecho Penal objetivo, para comprendernos de su esencia y la gran trascendencia que tiene, como el propósito de la humanidad por preservar valores sustanciales de la propia esencia y conducta humana.

Para el autor Francisco Pavón Vasconcelos el Derecho Penal: "es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social". (2)

Para el profesor Fernando Castellanos Tena el Derecho Penal es: "una rama del Derecho Público, no por emanar del Estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco por corresponder su imposición

(2) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano".- Parte general. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 17.

a los órganos estatales, pues como se ha expresado, todo Derecho Positivo emerge del Estado y por éste se impone, sino porque al cometerse un delito la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre aquél y el particular ofendido. En concreto, puede decirse que el Derecho Penal, es público, por normar relaciones entre el poder y los gobernados". (3)

Para Eugenio Raúl Zaffaroni, el Derecho Penal se llama: "al conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos y que precisan su alcance, cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones - por parte del autor". (4)

Podemos concluir exponiendo que la definición más acertada es la del profesor Francisco Pavón Vasconcelos en virtud de que ésta encierra en concreto de lo que se encarga el Derecho Penal, ya que no podemos separar los delitos, las penas y las medidas de seguridad, para poder tener una visión clara y así poder alcanzar la estabilidad del orden social.

B.- EL FIN DEL DERECHO PENAL Y LA ESENCIA DEL BIEN JURIDICO TUTELADO.

El fin del Derecho Penal, es la seguridad ju-

(3) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales - de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 20.

(4) ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. "Tratado de Derecho Penal". Parte general. Tomo I. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1988. Pág. 24.

rídica.

El tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, nos define a la seguridad jurídica como: "el conjunto de condiciones externas que crean el sentimiento de seguridad acerca de la disponibilidad de lo que se considera que cada quien a menester para realizarse en coexistencia. La seguridad jurídica se traduce en la certeza de que podré disponer de lo necesario para vivir, para conservar mi salud, para ejercer mi profesión, para crear una familia, para educar a mis hijos, para disfrutar los valores estéticos, para expresar lo que pienso, etc., sin que nadie me prive o perturbe innecesaria o arbitrariamente". (5)

Esta seguridad jurídica la vamos a adquirir - insertando un orden coactivo que detenga una guerra de todos contra todos. La forma en que el Derecho puede eludirla es garantizando a cada quien un medio de existencia. Entendiendo por existencia el vínculo de cada hombre con su ser, es decir, el seleccionarse para llevar a cabo lo que seleccionó llegar a ser, el fin del Derecho Penal será la de asegurar la armonización de las existencias, lo que podrá alcanzarse elaborando comparativamente predeciblemente las actuaciones ajenas en cuanto a ciertos bienes jurídicos, en el conocimiento de que cada uno sepa que su semejante se privará de ejecutar conductas que dañen lo que el Derecho estima necesario para que el hombre se realice en co-exis-

(5) ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. ob. cit. Pág. 55.

tencia.

Una vez admitido el fin de seguridad jurídica es discutible si ésta estriba principalmente en la tutela de bienes jurídicos o de valores éticos, esto es, si tutela bienes jurídicos o normas de actuación humana.

Podemos mencionar que el bien jurídico tutelado, es la entidad reconocida e incorporada por la ley, cuya esencia tiene contenido valorativo y satisface necesidad humana.

Entonces, confirmaremos que el Derecho Penal efectúa dos funciones, es decir, la tutela de bienes jurídicos y la de valores éticos.

En virtud de esa tutela penal, es que entra en función la coerción penal, ya que si el bien jurídico no tuviera tutela penal o si éste no se encontrara dañado, ya sea por perjuicio o por peligro, la coerción penal no se pondría en movimiento.

El Derecho Penal suministra a la seguridad jurídica, anhelando a que no se dupliquen las participaciones lesivas de bienes jurídicos que tipifica. La coerción penal desea evitarlas y prevenir las.

En cuanto a lo anterior, podemos señalar que el Derecho Penal tiene un claro anhelo ético, que colabora y corona la común función formadora del ciudadano que compete al Derecho.

Podemos mencionar, que utilizamos ético, al ocuparnos de la conducta social, lo que no tiene relación -

con la moral.

El deseo ético del Derecho Penal, es el que tiene para que no se incurra en acciones indebidas por dañar bienes jurídicos ajenos.

Cabe admitir, que no va a impedir o prevenir el daño del bien que ya fué dañado, sino la de los otros -- que no se han dañado.

C.- CONCEPTO DE DELITO.

Expondremos lo que el delito es para diferentes autores, no olvidando que éste se encuentra unido a la forma de ser de cada pueblo y también a las necesidades de cada época.

Para el autor Fernando Castellanos Tena, nos apunta que: "la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (6)

Marco Antonio Díaz de León nos dice: "el delito es una acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Infracción culpable de la norma penal. El concepto de delito a variado en el tiempo, según la doctrina y las legislaciones. Sin embargo, en términos generales se le reconocen las siguientes características, partiendo de su definición más común: "delito es la acción típica, antijurídica, culpable y punible". (7)

(6) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 125.

(7) DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. ob. cit. Pág. 582.

Para el catedrático Mario Alberto Torres López, nos define al delito como: "un comportamiento externo-sea a manera de acción, que es el hacer que viola el no hacer que la norma indica; sea a manera de una omisión que es el no hacer que infringe el hacer que indica la norma". (8)

Independientemente de lo anterior, nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos precisa en el artículo 7 lo siguiente:

"Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (9)

Delito como su primer elemento es la conducta humana, y las definiciones transcritas incurren en referirse a la acción, que aunque en forma genérica puede entenderse como conducta, ya que ésta comprende acción y omisión, - de donde es criticable lo puntualizado por los autores enunciados.

D.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

En el delito encontramos diferentes elementos que forman un todo y son los siguientes: a) la conducta; b) la tipicidad; c) la antijuricidad; d) la culpabilidad, y e) la punibilidad.

1) LA CONDUCTA.

(8) TORRES LOPEZ, MARIO ALBERTO. "Las Leyes Penales". Dogmática y Técnica Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.- Pág. 134.

(9) "Código Penal para el Distrito Federal en materia de -- Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Editorial Sista, S.A de C.V. Pág. 4.

Para el tratadista Fernando Castellanos Tena la conducta: "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (10)

Para Francisco Pavón Vasconcelos, la conducta consiste: "en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada". (11)

De lo expuesto con anterioridad por los autores, nos da como resultado que solamente los seres humanos pueden realizar conductas positivas o negativas, como puede ser actividad o inactividad.

En cuanto al comportamiento mencionado en dichas exposiciones, encontramos que es espontáneo, porque el individuo al decidir lo hace libremente, y esta decisión tiene un fin al realizar la acción u omisión.

Para manifestar este primer elemento positivo del delito, que es la conducta, se han adoptado diferentes nombres como: acto, acción, hecho, como sinónimos y que son empleados por distintos autores.

(10) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 149.

(11) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. ob. cit. Pág. 200.

Podemos elegir el término conducta, en virtud de que podemos insertar adecuadamente tanto el hacer positivo como el negativo, esto es, la acción y la omisión: el actuar y privarse de hacer.

2) LA TIPICIDAD.

La tipicidad, es el segundo elemento positivo del delito. Es uno de los elementos primordiales del delito cuya ausencia va a impedir su configuración.

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice sobre la tipicidad lo siguiente: "entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal". (12)

Para Fernando Castellanos Tena, la tipicidad es: "la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto". (13)

Eugenio Raúl Zaffaroni, nos dice: "la tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada-

(12) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. ob. cit. Pág. 312.

(13) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 167.

como prohibida por un tipo penal". (14)

La tipicidad tiene una trascendencia elemental, porque si no existe una adecuación de la conducta al tipo penal, concluimos que no hay delito.

Con base en lo anterior, debemos tener precaución para no mezclar la tipicidad con el tipo, ya que la primera se ocupa de la conducta, y el segundo compete a la ley.

3) LA ANTIJURICIDAD.

El tratadista Eduardo López Belancourt, considera a la antijuricidad como: "un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito". (15)

Francisco Pavón Vasconcelos, la define de la siguiente forma: "se ha afirmado de antiguo que la antijuricidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al derecho". (16)

En el momento en que una actuación es antijurídica, podemos entenderla como delito.

Para que el actuar de un ser humano sea punible, debe ir en contra de las normas penales, esto es, debe

(14) ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. "Manual de Derecho Penal". Parte general. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1991. Pág. 393.

(15) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. "Teoría del Delito". Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Pág. 139.

(16) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. ob. cit. Pág. 318.

ser antijurídica.

Por lo anterior podemos considerar a la antijuricidad como una lucha de la conducta con el orden jurídico.

Varios investigadores la han apreciado como la figura más esencial del delito, ya que no es tan sólo -- una parte o particularidad del mismo, sino es su cualidad, -- y es más, su propia naturaleza.

Para otros penalistas, la antijuricidad es tomada como una condición, como lo que se necesita para integrar un delito, esto no significa que cada uno de los elementos del delito tengan existencia propia, ya que integran una unidad inseparable.

La antijuricidad es puramente objetiva, en virtud de que contempla sólo al acto, a la conducta externa.

Podemos concluir anotando que no basta que la conducta encaje en el tipo penal, se requiere que dicha conducta sea contraria a derecho, estimando como tal a toda aquélla definida por la ley.

4) LA CULPABILIDAD.

El tratadista Luis Jiménez de Asúa la define como: "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (17)

Para Eugenio Raúl Zaffaroni, la culpabilidad-

(17) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Principios de Derecho Penal".- "La Ley y el Delito". Editorial Sudamericana. Buenos Aires.- 1990. Pág. 352.

es: "la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que - sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con - una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad". (18)

Eduardo López Betancourt precisa que la culpa bilidad es: "un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo". (19)

Este elemento del delito lo hallamos en casi la generalidad de las actuales nociones de la teoría del delito.

Desde hace mucho tiempo se sancionaba al ejecutor de un delito, en atención a la consecuencia lesiva - que había producido.

Se tomaba en cuenta el resultado dañoso, sin considerar la intención. A esta antigua noción de culpabilidad se le ha designado responsabilidad objetiva por la mera consecuencia.

Algunos autores consideran como formas de la culpabilidad, al dolo y la culpa. Entendiendo que actúa con dolo el sujeto que tiene la voluntad consciente de ejecutar un hecho entendido por la ley como delito; y existe culpa, cuando se origina un resultado dañoso, que se pudo prever y

(18) ZAFFARONI, EUGENIO RAUL: "Tratado de Derecho Penal". Parte general. Tomo IV. Cardenas Editor y Distribuidor. México, -- 1988. Pág. 12.

(19) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. ob. cit. Pág. 204.

penado por la ley, y producido sin el propósito y sin el --
cuidado que se tiene en hacer una cosa.

El Código Penal vigente para el Distrito Fedg
ral, en su artículo 9 señala que:

"Artículo 9.- Obra dolosamente el que, cono-
ciendo los elementos del tipo penal, o pre-
viendo como posible el resultado típico, --
quiere o acepta la realización del hecho des-
crito por la ley, y...

El mismo cuerpo de ley, en el señalado nume-
ral, en su segundo párrafo indica:

"...Obra culposamente el que produce el resul-
tado típico, que no previó siendo previsible
o previó confiando en que no se produciría, --
en virtud de la violación a un deber de cui-
dado, que debía y podía observar según las-
circunstancias y condiciones personales".

(20)

También podemos decir, que la culpabilidad es
el repudio o desprecio del sujeto por el orden jurídico.

Para finalizar, la culpabilidad es el repro-
che que se le hace a un individuo por haber cometido un de-
lito.

El reproche viene a ser el valor jurídico, --

(20) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Págs.-
4 y 5.

opuesto al derecho que se dió en el acto y que se manifiesta al juez, toda vez, que el ejecutor tuvo posibilidad de obrar de otra manera.

5) LA PUNIBILIDAD.

Francisco Pavón Vasconcelos, precisa que la punibilidad es: "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (21)

Para Eduardo López Betancourt, la punibilidad es: "un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal". (22)

Octavio Alberto Orellana Wiarco, la define como: "la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando". (23)

Como es sabido, todo ciudadano teme al poder punitivo que tiene el Estado.

Asimismo, podemos considerar que la punibilidad es un elemento del delito, en virtud de que el indivi-

(21) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, ob. cit. Pág. 487.

(22) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, ob. cit. Pág. 253.

(23) ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO, "Teoría del Delito". Sistemas Causalista y Finalista. Editorial Porrúa, S. A. -- México, 1994. Pág. 74.

duo al actuar está advertido de una sanción, de donde integra un elemento del ilícito.

El proceder de un sujeto será punible, cuando éste se hace merecedor a una sanción y va a obtener la aplicación legal de la pena que le corresponda.

Concluyendo, la punibilidad es la potestad de safiante que tiene el Estado para aplicar penas en el caso de satisfacer los presupuestos legales; el merecimiento de sanciones; así como el uso accesible de las penas establecidas en la ley.

E. - ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

La estructura del delito se integra tanto por los elementos positivos de éste, los que ya estudiamos con anterioridad; así como los elementos negativos del mismo, - conformados por: a) la ausencia de la conducta; b) la atipicidad y las causas que excluyen la tipicidad; c) la inculpa bilidad; y d) las excusas absolutorias. Una vez estudiados y analizados éstos elementos, nos van a ayudar a comprender y entender porque son llamados así.

1) LA AUSENCIA DE LA CONDUCTA.

Debemos entender primeramente por ausencia, a la carencia de alguna cosa, y por conducta, al actuar, es - decir, a la forma de obrar.

Cuando la conducta se encuentre ausente y a - pesar de las apariencias, no habrá delito.

El profesor Fernando Castellanos Tena, nos define a la ausencia de conducta como: "uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico". (24)

La ausencia de conducta, va a impedir la formación del modelo delictivo, ya que como sabemos, la actuación humana, ya sea positiva o negativa, viene a ser el origen principal del delito.

La ausencia de conducta se da cuando existe: - a) vis absoluta; b) vis maior; c) los movimientos reflejos; d) el sueño; e) el hipnotismo; y f) el sonambulismo.

La ausencia de conducta se presenta por vis absoluta, cuando una fuerza física humana e irresistible, obliga al sujeto a consumar un delito, esto se da al ejercer en el sujeto una fuerza superior a las propias y a la que se ve sometido, y debido a esto su acto es involuntario, es decir, dicha fuerza es producida por hecho externo y quien la padece no puede soportarla y tiene que ceder ante ella, en virtud de esto el sujeto realiza una acción u omisión, que no quería realizar, por lo que esta situación no puede constituirse como conducta por faltar la voluntad de éste y como ya lo hemos visto es un elemento esencial de la conducta.

(24) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 162.

Por otra parte, tenemos la vis maior o fuerza mayor; el actuar delictivo se presenta por causa de fuerza mayor, es decir, cuando el sujeto ejecuta una acción u omisión, obligado con violencia por una fuerza física, que es irresistible y que proviene de la naturaleza o animal irracional.

Entre la vis absoluta y la vis maior, existe la diferencia fundada en que en la primera la fuerza irresistible proviene del hombre y en la segunda la fuerza física e irresistible proviene de la naturaleza o de animal irracional, por lo que en ambas no existe la voluntad del sujeto.

Respecto a los movimientos reflejos encontramos que son actuaciones corporales inconcientes y que no operarán como agentes negativos de la conducta, si se pueden regular o retrasar. Tampoco participa la voluntad del sujeto; sin embargo, se ha considerado la culpabilidad del sujeto, cuando éste haya previsto o no el resultado.

Algunos autores estiman como motivos de la ausencia de conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

Referente al sueño, diversos expertos lo describen como aspecto negativo de la inimputabilidad, pero más acertadamente lo podemos agrupar como ausencia de conducta.

El sujeto por encontrarse dormido no tiene el mando sobre sí mismo, por lo que en este caso, tampoco va-

mos a encontrar voluntad del sujeto.

El sueño es el reposo normal y constante de los órganos sensoriales y del movimiento, a esto aunamos la distención de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, así como de la temperatura del cuerpo.

En el sueño no existe conciencia y produce movimientos que en circunstancias especiales da lugar a la producción de un delito.

Tenemos el hipnotismo, que es un sistema para provocar el llamado sueño magnético, por encanto, influjo personal o por aparatos personales.

El hipnotismo integra un fenómeno de realidad indiscutible y va a consistir en una continuidad de presentaciones del sistema nervioso que son ocasionadas por un móvil artificial.

Las presentaciones pueden ser una sencilla somnolencia, hasta un estado sonambúlico, estos van a atravesar distintas fases en las que se va a acentuar, en sus particularidades externas, el grado de hipnotismo.

Una vez que despierta el sujeto, estos estados se van a caracterizar porque el individuo no recuerda lo que sucedió.

Existe polémica en virtud de que si en estado hipnotico, se pueden llevar a cabo o no las imposiciones que da el hipnotizador.

Por último, el estado sonambúlico es parecido

al sueño, diferenciándose de éste, en que el individuo deambula dormido. Encontramos movimientos corporales involuntarios.

El sonambulo atraviesa por un estado de sueño común o por una situación de confusión aletargada más o menos alargada.

El sonambulismo es el estado psíquico inconsciente, a través del cual un sujeto sufre de sueño anormal, va a tener la cualidad para caminar, hablar y realizar -- otras cosas, sin que pueda recordar algo cuando despierte.

En estos dos últimos motivos de la ausencia -- de conducta, tampoco existe voluntad del sujeto.

2) LA ATIPICIDAD Y LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA TIPICIDAD.

Para el autor Eduardo López Betancourt, la -- atipicidad es: "la falta de adecuación de la conducta al ti po penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad". (25)

Para el tratadista Fernando Castellanos Tena, atipicidad es: "la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa". (26)

Presumimos la atipicidad como la ausencia total de explicación del hecho en la ley.

(25) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. ob. cit. Pág. 130.

(26) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 174.

Hay ausencia de tipicidad cuando no concurre una particularidad del tipo penal en un caso peculiar.

En toda atipicidad encontramos la falta del tipo; ya que si un acto determinado no se inserta fielmente en el que describe la ley, en relación a él no existe tipo.

Encontramos varios puntos de vista en cuanto a las causas que excluyen la tipicidad mencionando las siguientes:

El autor Fernando Castellanos Tena, señala dichas causas de la siguiente forma: "a) ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso, la antijuricidad especial". (27)

Para Francisco Pavón Vasconcelos: "a) cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo; b) cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo; c) cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos; d) cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o es

(27) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 175.

paciales exigidas por el tipo; e) cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley, y f) cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal". (28)

Octavio Alberto Orellana Wiarco expone: "a) falta del bien jurídico tutelado; b) falta de calidad, o del número, en cuanto a sujetos activos o pasivos que exija el tipo; c) no exista manifestación de voluntad; d) no se dé el resultado previsto por el tipo; e) no exista relación causal; f) por ausencia de los medios, formas o circunstancias previstas en la ley; g) por falta de las modalidades de tiempo, lugar u ocasión que exija el tipo, y h) por falta de objeto material". (29)

3) LA INCULPABILIDAD.

Para el tratadista Eduardo López Betancourt, la inculpabilidad: "es el elemento negativo de la culpabilidad. Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable". (30)

Fernando Castellanos Tena, nos dice que: "la-

(28) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. ob. cit. Pág. 313.

(29) ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO. ob. cit. Pág. 24.

(30) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. ob. cit. Pág. 226.

inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad". (31)

El autor Jorge Alberto Mancilla Ovando, precisa: "la no culpabilidad significa que el acusado no es el autor de la conducta que constituye delito en la ley. En consecuencia, no hay responsabilidad penal". (32)

De manera acortada diremos que la inculpabilidad interviene al encontrarse omitidos los elementos esenciales de la culpabilidad, como son: el conocimiento y la voluntad.

La inculpabilidad, como ya se expresó es el elemento negativo de la culpabilidad y sólo lo que elimina es el reproche, que fue mencionado con anterioridad, y con esto va a obstaculizar que se pueda aplicar la sanción.

No podemos estimar a la inculpabilidad como excluyente de responsabilidad y es incorrecto el tener como atenuantes de incriminación al error de hecho o al error de derecho.

El error de hecho no se encuentra advertido en la ley penal como una facultad de los ciudadanos. Es la incorrecta estimación que el inculpaado vive de las circunstancias que lo rodean, que lo llevan a realizar conductas en base a deducciones equivocadas, sin que para ello su actuación sea compatible con la realidad.

(31) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 257.

(32) MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. "Teoría Legalista del Delito". Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 53.

Podemos mencionar como ejemplos doctrinarios de ello, las excluyentes de incriminación putativas de legítima defensa, de estado de necesidad, de deber y derechos legales, así como, obediencia jerárquica, de temor fundado.

Al hablar del error de derecho, nos referimos a la incorrecta comprensión de la ley. La ley es coercitiva, independientemente de que sea entendida correctamente o no.

La ley penal no le da la calidad de excluyente de responsabilidad y por ello no es derecho atenuante.

Las excluyentes de responsabilidad son un derecho que constituye el espacio jurídico de los gobernados dentro del cual sus actuaciones son legítimas constitucionalmente y permitidas en sus efectos.

4) LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Para el autor Eduardo López Betancourt, las excusas absolutorias son: "aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente". (33)

El profesor Fernando Castellanos Tena, nos da fine a las excusas absolutorias como: "aquellas causas quedando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (34)

Para el tratadista Octavio Alberto Orellana - Wiarco, señala que las excusas absolutorias son: "aquellas

(33) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. ob. cit. Pág. 258.

(34) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 278.

específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable". (35)

Francisco Pavón Vasconcelos, denomina a las - excusas absolutorias a: "las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la -- inexistencia del delito". (36)

Podemos considerar como excusas absolutorias - algunos casos comprendidos en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, indicados en diversos artículos - del mismo, haciendo mención a las de mayor importancia, como son: a) excusa en razón de mínima temibilidad; b) excusa en razón de la maternidad consciente; c) otras excusas por inexigibilidad; y d) excusa por graves consecuencias sufridas, las que brevemente analizaremos.

La excusa en razón de mínima temibilidad: la encontramos en el artículo 375 de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal y que a la letra establece:-

"Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del de

(35) ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO, ob. cit. Pág. 79.

(36) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, ob. cit. Pág. 493.

lito, no se impondrá sanción alguna, si no -
ha ejecutado el robo por medio de la violen-
cia". (37)

El motivo de esta excusa nos indica que la -
restitución voluntaria nos demuestra el arrepentimiento y -
la mínima temibilidad del agente.

Excusa en razón de la maternidad consciente; -
haciendo referencia al artículo 333 del texto legal mencio-
nado.

"Artículo 333.- No es punible el aborto causa-
do sólo por imprudencia de la mujer embara-
za da, o cuando el embarazo sea resultado de -
una violación". (38)

Debemos considerar que la mujer es la primera
víctima en virtud de no haber obrado con moderación y sensa-
tez, ya que así hubiese evitado lo que le causó perjuicio, -
sintiendo como consecuencia frustración a sus esperanzas de
ser mamá, y por consiguiente sería ilógico reprimirla. Por
otra parte no sería correcto imponer a la mujer la materni-
dad causada como resultado de una violación, esto es, a ra-
zón de que daría vida a un ser que le estaría recordando a
cada momento el horrible suceso de la agresividad sufrida.

Otras excusas por inexigibilidad. Podemos ob-

(37) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Pág. -
91.

(38) Idem. Pág. 84.

servarlas en otros preceptos legales, de dicho cuerpo legal.

"Artículo 280.- Se impondrá prisión de tres - días a dos años o de 30 a 90 días multa:..-
 II Al que oculte, destruya, o sin la licen-
 cia correspondiente sepulte el cadáver de -
 una persona, siempre que la muerte haya sido
 a consecuencia de golpes, heridas u otras le-
 siones, si el reo sabía esta circunstancia.
 En este caso no se aplicará sanción a los ag-
 cientes o descendientes, cónyuge o herma-
 nos del responsable del homicidio; y..."

(39)

"Artículo 151.- El artículo anterior no com-
 prende a los ascendientes, descendientes, --
 cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus pa-
 rientes por afinidad hasta el segundo grado,
 pues están exentos de toda sanción, excepto-
 el caso de que hayan proporcionado la fuga -
 por medio de la violencia en las personas o
 fuerza en las cosas". (40)

"Artículo 247.- Se impondrá de dos a seis --
 años y multa de cien a trescientos días mul-
 ta:..

IV Al que, con arreglo a derecho, con cual-

(39) Código Penal para el Distrito Federal. ob. cit. Pág. -
 77.

(40) Idem. Pág. 38.

quier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y.."(41)

Analizando lo escrito con anterioridad, el primer precepto legal, se refiere al hecho de eximir de pena a determinados parientes de un homicida, ya sea que lo oculten, lo destruyan, o sin el debido permiso sepulten al occiso. El segundo también exime a determinados familiares de un condenado o detenido, cuando ayuden a su fuga, con excepción en el caso de que ésta, o sea, la fuga, se lleve a cabo utilizando violencia en las personas o fuerza en las cosas. Y por último, podemos decir, que estamos ante una causa de justificación, en virtud de que el artículo 20 de nuestra Carta Magna otorga al acusado el derecho de declarar lo que aprecie adecuado.

Concluyendo tenemos la excusa por graves consecuencias sufridas, señalada en el artículo 55 del Código Penal citado.

(41) Código Penal para el Distrito Federal. ob. cit. Págs. - 68 y 69.

"Artículo 55.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos". (42)

Este precepto hace referencia a los casos en que el agente sufre graves daños en su persona, por lo que resultaría inhumano imponerle una pena.

F.- CONCEPTO DE TIPO PENAL.

Anteriormente definimos lo que es la tipicidad, ahora bien pasaremos al estudio del tipo penal ya que es un dispositivo que se encuentra plasmado en la ley y no en el delito.

Para el profesor Eugenio Raúl Zaffaroni, el tipo penal es: "un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene -

(42) Código Penal para el Distrito Federal. ob. cit. Pág. - 16.

por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes, por penalmente prohibidas". (43)

Francisco Pavón Vasconcelos, define al tipo penal, dándole connotación propia jurídico penal, precisando: "es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". (44).

Para el autor Fernando Castellanos Tena, el tipo penal es: "la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (45).

Podemos finalizar con el tipo penal, anotando que la definición del maestro Eugenio Raúl Zaffaroni, la podemos considerar como la más completa y acertada, en virtud de que el tipo penal, como ya ha sido mencionado es un instrumento legal, es decir, un mecanismo que encontramos en la ley, mas no en el delito; es lógicamente necesario, porque el tipo es indispensable para indagar qué es un delito; es predominantemente descriptivo, porque describe conductas o acciones, haciendo referencia a que no en todos los casos especifica conductas prohibidas ya que esporádicamente des-

(43) ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. "Tratado de Derecho Penal". Parte general. Tomo I. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1988. Pág. 167.

(44) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, ob. cit. Pág. 294.

(45) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, ob. cit. Pág. 167.

cribe la conducta debida y como consecuencia no siempre las conductas que define son prohibidas; y por último, individualizador de conductas, esto no significa que solo describa conductas, sino que además puede comprender conductas de terceros, objetos, horas, lugares, resultados. Por lo que no podemos decir que esas conductas que se presentan apartadamente no sean del interés del derecho, ya que éstas no son indiferentes cuando se dan los otros elementos que se requieren en la descripción típica.

G.- LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Analizaremos que para que exista un delito necesitamos de la intervención de específicos sujetos, así como de situaciones tanto de hecho como jurídicas.

Iniciaremos con la definición de presupuestos del delito, que de éstos hace el tratadista Eduardo López - Betancourt: "pueden definirse a los presupuestos del delito como aquellos antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito". (46)

Los presupuestos del delito se han dividido en generales y especiales. De los primeros podemos indicar que son los conocidos a todos los delitos, y los segundos son los característicos de cada uno de los mismos.

(46) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. ob. cit. Pág. 33.

Dentro de los presupuestos generales, señalaremos los siguientes: a) la norma penal, incluidos el precepto y la sanción; b) el sujeto activo y pasivo; c) la imputabilidad; d) el bien tutelado, y e) el instrumento del delito.

En torno a los presupuestos del delito especiales, hallamos entre otros, la relación del parentesco, tipificado en el homicidio en razón del parentesco o relación, así como la calidad del funcionario en el peculado.

H.- LAS FORMAS EN QUE APARECE EL DELITO.

Son fundamentalmente dos las formas en que aparece el delito, y son: a) la consumación, y b) la tentativa.

a) La consumación. El tratadista Fernando Castellanos Tena, cita: "se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal". (47)

Francisco Pavón Vasconcelos nos manifiesta: "en general, se afirma que el delito se consuma cuando se integran todos sus elementos constitutivos". (48)

Por consiguiente podemos deducir, que la consumación es la total ejecución del tipo penal. Asimismo, debemos indicar que en los delitos consumados, aparte de que-

(47) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 287.

(48) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. ob. cit. Pág. 560.

se viola la norma penal, también se lesionan bienes protegidos por el derecho.

b) La tentativa. Ahora bien, para el autor -- Eugenio Raúl Zaffaroni, la tentativa: "es la conducta que se halla entre la preparación y la consumación, siendo claramente determinable el límite que la separa de la consumación, pero siendo sumamente problemática su delimitación -- respecto de los actos preparatorios". (49)

Fernando Castellanos Tena, apunta: "entendemos, pues, por tentativa, los actos ejecutivos, todos o algunos, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (50)

Debemos hacer notar que en la tentativa, existe la realización, y, por consiguiente la inserción en el núcleo del tipo.

El artículo 12 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece en su primer párrafo lo que es la tentativa de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían --

(49) ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Tomo IV. ob. cit. Pág. 415.

(50) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 287.

evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente..." (51)

Debemos señalar que hay dos clases de tentativa: la tentativa acabada, y la tentativa inacabada.

Para el autor Eugenio Raúl Zaffaroni, la tentativa acabada es: "aquella en que el sujeto realiza la totalidad de la conducta típica, pero no se produce el resultado típico". (52)

La tentativa acabada para el profesor Fernando Castellanos Tena es la siguiente: "se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad". (53)

Al hablar de tentativa inacabada, para Eugenio Raúl Zaffaroni es: "la que tiene lugar cuando el sujeto interrumpe la realización de la conducta típica". (54)

Fernando Castellanos Tena nos cita: "en la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno, o varios y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución". (55)

(51) Código Penal para el Distrito Federal. ob. cit. Pág. 5.

(52) ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. "Manual de Derecho Penal". ob. cit. Pág. 647.

(53) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 289.

(54) ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. ob. cit. Pág. 647.

(55) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 289.

Para comprender mejor estas dos clases de tentativa, podemos ejemplificar de la siguiente manera: en el caso de que alguien administró veneno en cantidad suficiente para causar la muerte, pero ésta no ocurrió por causas ajenas a su voluntad, como la inesperada intervención del médico, estamos en presencia de la tentativa acabada; y --- cuando se tiene ya atada a la víctima y se le está haciendo ingerir un tóxico preparado de antemano, mas de pronto se presenta un tercero y rompe el recipiente, impidiendo así que beba todo el contenido, con esto el delito intentado no se consuma, por lo que este ejemplo sería la tentativa inacabada.

I.- EL CONCURSO DE DELITOS.

A veces el delito se presenta solo, es decir, como resultado de una sola actuación, pero en ocasiones pueden ser numerosas las lesiones jurídicas, esto se puede dar con una acción o con varias acciones, lo que analizaremos a continuación. Pudiendo citar que el concurso de delitos puede ser: a) ideal y unidad de conducta, y b) real y pluralidad de conductas.

El concurso de delitos, es definido por el -- profesor Fernando Castellanos Tena, de la siguiente manera: "en ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso sin duda porque en la misma persona concurren varias auto-

rias delictivas". (56)

a) Concurso ideal y unidad de conducta. Para el autor Eugenio Raúl Zaffaroni: "en el concurso ideal, hay una única conducta con pluralidad típica, es decir, conducta única y tipicidad plural". (57)

En nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, encontramos establecido el concurso ideal.

"Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos..." (58)

Nos damos cuenta que por medio de una sola acción u omisión del sujeto, se completan dos o más tipos legales y por tal motivo se provocan diferentes lesiones jurídicas, dañando por consiguiente, diversos intereses tutelados por el derecho.

Podemos mencionar como ejemplo el caso de que un individuo al disparar un arma de fuego, da muerte a su oponente, lesiona a un peatón y con esto daña la ajena propiedad.

Con base en lo anterior podemos señalar los elementos del concurso ideal y unidad de conducta, y son: a) una conducta, acción u omisión; b) una pluralidad de delitos, y c) el carácter compatible entre las normas en con-

(56) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 307.

(57) ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Tomo IV. ob. cit. Pág. 554.

(58) Código Penal para el Distrito Federal. ob. cit. Pág. 7.

curso.

b) Concurso real y pluralidad de conductas. - El autor Eugenio Raúl Zaffaroni, respecto al concurso real, menciona: "que hay una pluralidad de conductas que concurren en una misma sentencia judicial". (59)

De igual manera en nuestro Código Penal, se encuentra señalado el concurso real y pluralidad de conductas.

"Artículo 18.- ...Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". (60)

Al respecto indicaremos, que cuando por un mismo sujeto, se ejecuten una o varias acciones diferentes, que como consecuencia se producen distintos delitos y que no tienen una relación jurídica, estaremos en presencia del concurso real y pluralidad de conductas.

Como ejemplo tenemos a la persona que con sólo disparo, dirigido a dos sujetos y con el ánimo de causarles la muerte, los mata, el resultado son dos homicidios.

Asimismo, citaremos los requisitos que se necesitan para que se de este concurso real, y son: a) que existiera identidad en el sujeto activo; b) que hubiera una pluralidad de conductas; c) que se diera una pluralidad de delitos; d) que no existiera sentencia irrevocable respecto

(59) ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. ob. cit. Pág. 667.

(60) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Pág. 7.

de los delitos en concurso, y e) que la acción penal no se encontrase prescrita.

J.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.

Tomando en cuenta que la clasificación en orden al tipo y en relación a la clasificación metódica, se ha afirmado por diversos autores, entre ellos el maestro Jiménez Huerta, la siguiente que especifica:

a) Tipos Básicos.

I.- Agravados.

II. Privilegiados.

b) Tipos Especiales.

I. Agravados.

c) Tipos Complementados.

II. Privilegiados. (61)

a) Tipos Básicos. Son aquellos que por sus -- elementos integrantes constituyen la esencia o fundamento -- de otros tipos legales, podemos poner como ejemplo de éste-

(61) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. Págs. 173 y 174.

al homicidio.

b) Tipos Especiales. Se forman con los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, adquiera vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico.

c) Tipos Complementados. Son los que integranse mediante el tipo básico, al cual se vienen a sumar nuevos elementos, quedan subordinados a este, careciendo por ello de vida independiente, funcionando siempre relacionado al tipo fundamental del cual se forman.

K.- CLASIFICACION DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONDUCTA.

Conforme a la conducta del agente los delitos pueden ser: de acción y de omisión; estos últimos a su vez suelen dividirse en: de simple omisión, y de comisión por omisión, y en último lugar, tenemos los mixtos de acción y omisión.

En cuanto a los delitos de acción, el profesor Fernando Castellanos Tena, cita: "que los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva". (62)

Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta: "estaremos en presencia de un delito de acción cuando la con-

(62) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 136.

ducta se manifieste a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios". (63)

Debemos indicar que la mejor definición es la del autor Francisco Pavón Vasconcelos, en virtud de que al señalar movimientos corporales, al manifestar la conducta, es correcto ya que en el homicidio por ejemplo, se requiere de movimiento corporal, como jalar el gatillo del arma de fuego y así disparar sobre el cuerpo de la víctima; también al propinar golpes lesivos con un puñal.

Al hablar de delitos de omisión el autor Francisco Pavón Vasconcelos, señala: "son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario". (64)

Para Fernando Castellanos Tena, en los delitos de omisión: "el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley". (65)

Analizando éstas concepciones, llegamos a la conclusión de que este delito de omisión se presenta en el caso de que un conductor de un vehículo cualquiera, deje en situación de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a la persona que atropelló, ya sea por accidente o imprudencia, ante esta situación se está omitiendo el deber de actuar.

(63) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, ob. cit. Pág. 250.

(64) Idem. Pág. 250.

(65) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, ob. cit. Pág. 136.

Los delitos de simple omisión para el tratadista Fernando Castellanos Tena, consisten: "en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan -- por la omisión misma". (66)

El autor Eduardo López Betancourt, nos indica sobre los delitos de simple omisión que: "la simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado; se viola una ley preceptiva". (67)

Podemos referirnos a nuestro Código Penal, en su artículo 400 fracción IV del que podemos tomar lo que establece para entender mejor a los delitos de simple omisión, así como su sanción.

"Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:...

IV- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;..." (68)

El autor Eduardo López Betancourt, respecto de los delitos de comisión por omisión, nos dice: "necesariamente, como consecuencia debe haber un resultado". (69)

(66) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, ob. cit. Pág. 136.

(67) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, ob. cit. Pág. 281.

(68) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Págs.- 99 y 100.

(69) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, ob. cit. Pág. 282.

Los delitos de comisión por omisión, para Fernando Castellanos Tena son: "aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material". (70)

En estos delitos, aparte de la violación jurídica se ocasiona un resultado material.

Como ejemplo de este delito, citaremos a la madre que con la premeditada intención de matar a su hijo recién nacido, no lo amamanta y con esto se ocasiona el resultado mortal.

Por último, en cuanto a los delitos mixtos, es decir, de acción y omisión, el profesor Francisco Pavón-Vasconcelos nos dice: "la conducta del sujeto se integra -- tanto con una acción como con una omisión, tratándose en consecuencia de una conducta mixta por cuanto se expresa en sus dos formas". (71)

En el artículo 277 fracción III del Código Penal, encontramos un supuesto que se refiere a los padres que presentan a su hijo al Registro Civil, sin decir sus nombres; nos damos cuenta que hay acción desde el momento de la presentación del niño en el Registro Civil y en el momento en que éstos no dicen sus nombres verdaderos, encontramos la omisión.

(70) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 136.

(71) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. ob. cit. Pág. 251.

L.- CLASIFICACION DEL DELITO DESDE EL PUNTO -
DE VISTA DEL RESULTADO.

En cuanto al resultado que se produce, los delitos pueden ser: formales y materiales.

El multicitado autor Fernando Castellanos Tena, define los delitos formales de la siguiente forma: "son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo".

(72)

Estos delitos son solamente de conducta y en los que se sanciona la acción u omisión, en sí misma.

Como ejemplos encontramos, el falso testimonio, la portación de arma prohibida, así como la posesión ilícita de enervantes.

El autor Eduardo López Betancourt, denomina a los delitos materiales como: "aquellos que requieren de un resultado, de un hecho cierto". (73)

Para la composición de este tipo de delitos, se necesita que se produzca un resultado objetivo o material, los ejemplos de éstos son el homicidio, el robo y otros.

(72) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 137.

(73) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. ob. cit. Pág. 282.

M.- CLASIFICACION DEL DELITO POR EL DAÑO QUE- CAUSA.

En cuanto al daño sentido en la persona perju-
dicada, es decir, en razón del bien jurídico, estos delitos
se dividen en : delitos de lesión y delitos de peligro.

Los delitos de lesión para el tratadista Fer-
nando Castellanos Tena, son: "aquellos que consumados cau-
san un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente -
protegidos por la norma violada". (74)

Entre este tipo de delitos encontramos el ho-
micidio, el robo y el fraude.

Para el mismo tratadista los delitos de peli-
gro son: "los que no causan un daño directo a tales intere-
ses, pero los ponen en peligro". (75)

Podemos comentar que al hablar de peligro sig-
nifica que se pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado,
como el abandono de personas o la omisión de auxilio, así -
como las lesiones que no causan la muerte, por la recupera-
ción del afectado.

N.- CLASIFICACION DEL DELITO EN UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.

Esta clasificación va a corresponder al núme-

(74) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 137.

(75) Idem. Pág. 137.

M.- CLASIFICACION DEL DELITO POR EL DAÑO QUE- CAUSA.

En cuanto al daño sentido en la persona perj_udicada, es decir, en razón del bien jurídico, estos delitos se dividen en : delitos de lesión y delitos de peligro.

Los delitos de lesión para el tratadista Fernando Castellanos Tena, son: "aquellos que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada". (74)

Entre este tipo de delitos encontramos el homicidio, el robo y el fraude.

Para el mismo tratadista los delitos de peligro son: "los que no causan un daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro". (75)

Podemos comentar que al hablar de peligro significa que se pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado, como el abandono de personas o la omisión de auxilio, así como las lesiones que no causan la muerte, por la recuperación del afectado.

N.- CLASIFICACION DEL DELITO EN UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.

Esta clasificación va a corresponder al núme-

(74) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. Pág. 137.

(75) Idem. Pág. 137.

ro de sujetos que intervienen para llevar a cabo el hecho delictivo y se divide en: delitos unisubjetivos, y delitos plurisubjetivos.

En relación a la clasificación de delitos unisubjetivos el autor Eduardo López Betancourt, dice que: - "son aquellos en los que el tipo penal se colma con la participación de un solo sujeto". (76)

Como ejemplos tenemos el peculado, así como el homicidio, el robo y la violación.

Como podemos darnos cuenta, respecto de la clasificación de delitos plurisubjetivos, se requiere de dos o más sujetos para su ejecución.

Tomaremos como ejemplo el adulterio, en virtud de que se necesita de la concurrencia de dos actuaciones para constituir el tipo.

Asimismo, encontramos la asociación delictuosa, en el que se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.

(76) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. ob. cit. Pág. 283.

CAPITULO TERCERO.

EL DELITO DE ABORTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- A.- EL CONCEPTO DEL DELITO DE ABORTO EXPUESTO POR ALGUNOS -
TRATADISTAS Y COMO LO PRECISA LA LEGISLACION PENAL SUBS-
TANTIVA.
- B.- DETERMINACION DE LA FASE DEL EMBARAZO EN QUE PUEDE TE-
NER LUGAR EL DELITO DE ABORTO.
- C.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL DELITO DE ABORTO.
- D.- ELEMENTOS DEL HECHO EN EL DELITO DE ABORTO.
 - 1) LA CONDUCTA.
 - 2) EL RESULTADO.
 - 3) LA RELACION DE CAUSALIDAD.
 - 4) LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA LA CONSUMACION DEL DELITO-
DE ABORTO.
- E.- EL PRESUPUESTO EN EL DELITO DE ABORTO.
- F.- LA TIPICIDAD EN ESTA FIGURA DELICTIVA.
- G.- LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION DEL DELI-
TO.
- H.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ABORTO.
- I.- LA INculpABILIDAD EN EL DELITO DE ABORTO.
- J.- LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN ESTE DELITO.
- K.- LAS FORMAS EN QUE APARECE EL DELITO DE ABORTO.
- L.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO EN ORDEN AL TIPO.
- M.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO EN ORDEN A LA CONDU-
TA.

N.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO.

O.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO POR EL DAÑO QUE CAUSA.

P.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS SUJETOS ACTIVOS QUE INTERVIENEN.

CAPITULO TERCERO.

EL DELITO DE ABORTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRICTO FEDERAL.

En virtud de que existen diferentes definiciones intentadas para conceptuar el delito de aborto es necesario explicarlo desde diferentes puntos de vista tomando en consideración lo expuesto por tratadistas, así como la legislación Penal substantiva.

A.- EL CONCEPTO DEL DELITO DE ABORTO EXPUESTO POR ALGUNOS TRATADISTAS Y COMO LO PRECISA LA LEGISLACION PENAL SUBSTANTIVA.

El autor Marco Antonio Díaz de León, señala: "la palabra aborto viene del latín abortus, de ab, privación, y ortus, nacimiento!" "A la luz de nuestro sistema penal, es un delito contra la vida y la integridad corporal, que comete aquel o aquella que dolosamente provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El aborto es pues, la destrucción de la vida del producto, por lo cual la conducta delictiva no tiende a anticipar el parto, con la consecuente muerte del feto, sino a impedir el nacimiento" (77)

El tratadista Luis de la Barreda nos indica: "en virtud de que el término" aborto "es en vigor un término

(77) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho - Procesal Penal". Términos usuales en el proceso penal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1989. Pág. 10.

no médico circunscrito a la especialidad de obstetricia y - los códigos penales suelen apartarse de la definición científica de la medicina, es aconsejable, en primer término, -- definirlo desde el punto de vista de la obstetricia, des -- pués conceptualizarlo médico legalmente, esto es, desde el ángulo en que, en líneas generales han entendido el concepto los legisladores penales". (78)

Así como también es necesario definirlo desde un punto estrictamente jurídico delictivo, porque es realmente la definición que más nos interesa por estar plasmada en nuestra legislación penal y ser base del tipo penal.

Francisco González de la Vega, expresa: "el concepto médico obstétrico es más amplio que el concepto jurídico delictivo, porque no toma en cuenta como esta la causa del aborto, el ginecologo denomina aborto, tanto al espontáneo por causas patológicas como el provocado, el terapeutico o criminal. Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es más restringido, porque se refiere a la época de no viabilidad del feto. Este concepto no tiene aplicación jurídica". (79)

Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice: "Tardieu señala que por aborto se entiende la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción.

(78) DE LA BARREDA, LUIS. "Tres ensayos sobre un crimen". - Editorial Villcaña, S. A. México, 1984. Pág. 91.

(79) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano". Los delitos. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993. Pág. 128.

independientemente de las circunstancias de tiempo, de viabilidad y de formación regular". "En tanto Carrara lo definió como la muerte del feto dolosamente causado en el seno materno, o su expulsión con idéntico resultado. En fin, otros han considerado al aborto como "la dispersión prematura, violenta o maliciosamente provocada del producto de la concepción, con el objeto de impedir el desarrollo y nacimiento, sin reparo alguno a la mayor o menor distancia respecto a las épocas de la concepción y del parto". (80)

Por su parte Francisco González de la Vega señala: "la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: aniquilamiento de la vida en gestación. Este es el sistema - más sincero y racional, por lo que desea teleológicamente - el abortador o la abortada salvo caso de excepción, es la muerte del feto; ese es el objeto del delito, en el radical intencionalidad y no en la maniobra abortiva que es el modo de ejecución del propósito". (81)

Por otra parte encontramos definiciones que a través del tiempo han surgido graves modificaciones dentro de la legislación penal, así encontramos que el Código de 1871, lo definió en base a la pura maniobra, el artículo 569 señalaba, llamase aborto en derecho penal, a la extrac-

(80) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Delitos contra la vida y la integridad personal". Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 352.

(81) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. ob. cit. Pág. 129.

ción del producto de la concepción y su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

El Código Penal de 1929, mantuvo la misma definición, solo anexó un elemento meramente subjetivo, consistente en la intencionalidad del acto, donde la manobra abortiva se realizará con la intención de interrumpir la vida del producto, artículo 1000.

En el Código Penal vigente de 1931, se ha preferido definir este delito, refiriéndose al resultado de la manobra abortiva, en su artículo 329 que a la letra dice:

"Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". (82)

Respetables opiniones las anteriores, en que se concluye, que el objetivo del delito es la muerte del producto, no distinguiendo ninguna de ellas entre huevo, embrión o feto, utilizando el término en su significación más amplia, para identificar al ser concebido, pero no nacido.

B.- DETERMINACION DE LA FASE DEL EMBARAZO EN QUE PUEDE TENER LUGAR EL DELITO DE ABORTO.

El delito de aborto, se puede realizar de acuerdo a la definición que de este hace nuestro Código Pe-

(82) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Pág. - 84.

nal, desde el momento de la concepción, hasta antes del nacimiento.

El profesor Francisco Pavón Vasconcelos, precisa: "de acuerdo con la definición del Código vigente en el Distrito Federal, el delito se puede cometer inmediatamente después de verificada la fusión del óvulo y del espermatozoide y durante todo el periodo de la gestación hasta el inicio del nacimiento. Debido a lo extenso del término contenido en la definición y con independencia del problema de la prueba, siempre que se pueda demostrar que la interrupción del proceso evolutivo de gestación a ocurrido como resultado de la maniobra abortiva con muerte del producto, se está en presencia del delito de aborto. No distinguiendo se en la ley entre huevo, embrión o feto, la comisión del delito puede tener lugar en cualquier fase de la gestación, y a raíz de iniciada ésta o durante el embarazo y aun en momentos inmediatos anteriores al parto". (83)

El autor Marco Antonio Díaz de León, nos indica lo siguiente: "es susceptible de cometerse a partir de la fecundación del óvulo y durante todo el periodo de la gestación hasta el inicio del nacimiento, pero sin que el producto hubiera salido del seno materno, pues si esto último ocurriera se daría el caso de infanticidio y no ya de aborto". (84)

Asimismo, el artículo 329 del Código Penal, -

(83) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. ob. cit. Pág. 354.

(84) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. ob. cit. Tomo I. Pág. 10.

nos indica en que momento se puede realizar el delito, precisando:

"Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". (85)

Considerando las aportaciones anteriores, podemos agregar que al encontrarse la mujer en cinta, se puede practicar el aborto en cualquier tiempo del embarazo, -- siempre y cuando el producto no hubiere salido del seno materno.

Ante toda esta situación, no importa la edad cronológica del producto de la concepción, huevo, embrión o feto, ni tampoco su formación regular o irregular, lo único que basta e interesa, es la comprobación médico legal que el producto vivió y fué muerto. Por consiguiente de lo que se trata, es de atentar contra la vida del producto para -- que no nazca.

C.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL DELITO - DE ABORTO.

Para la autora Patricia Laurenzo Copello: "el delito de aborto protege la vida humana presente en el ser en gestación". (86)

(85) Código Penal para el Distrito Federal. ob. cit. Pág. - 84.

(86) LAURENZO COPELLO, PATRICIA. "El aborto no punible". - BOSCH, Casa Editorial, S. A. Barcelona, 1990. Pág. 103.

El profesor Francisco Pavón Vasconcelos, precisa: "el bien jurídico protegido lo es precisamente la vida del producto durante todo el tiempo de la gestación".

(87)

El tratadista Mariano Jiménez Huerta, nos indica: "la vida en gestación es, pues, el bien jurídico protegido en el tipo de aborto". (88)

Una vez analizado este tema, el aborto debe - abstenerse de su práctica, porque no hay nada comparado con el respeto a la vida humana, ya que a través de la historia de los diferentes pueblos, culturas que se han desarrollado con el paso del tiempo, el hombre ha sido y será uno de los entes más importantes del desarrollo; entonces porque terminar con la vida de un nuevo ser, que aunque no ha nacido es un ser que siente y que tiene derecho a vivir, ya que por - tal motivo ni la madre misma tiene derecho a disponer de dicho ser como si fuera parte de ella porque no puede ser - considerado como una viscera de su cuerpo, sino que es una vida independiente y si contamos con principios éticos, éstos nos obligarán a respetar el nacimiento a la vida de un nuevo ser.

D.- ELEMENTOS DEL HECHO EN EL DELITO DE ABORTO.

(87) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. ob. cit. Pág. 350.

(88) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano". La tutela penal de la vida e integridad humana. Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 184.

Se deben considerar como elementos del hecho en el delito de aborto: 1) La conducta; 2) El resultado; 3) La relación de causalidad, y 4) Los medios empleados para la consumación del delito de aborto.

1) LA CONDUCTA.

Primeramente tenemos la conducta que consiste en aquella voluntad que se exterioriza a través de acciones; se entiende por conducta conciente en una acción como aquella en la cual se produce la muerte del producto de la concepción, la cual puede ser causada indistintamente por algún medio con la finalidad de obtener los fines deseados como lo es la muerte del producto, la cual consume o perfecciona el delito de aborto.

2) EL RESULTADO.

En el delito de aborto el resultado se presenta o consiste en la muerte del producto de la concepción; consistente en el cesar o en la pérdida de todas las funciones vitales del producto, siendo irrelevante que dicha muerte se produzca ya sea en el seno de la madre o fuera de él.

Debemos entender por lo tanto, que el resultado se puede producir en cualquier momento de la gestación, desde la fecundación hasta el parto, es importante señalar que para la configuración del delito no será necesario que se acredite que el feto era viable en el supuesto de que la muerte se produzca en el momento del parto, ya sea porque -

se realizaron maniobras abortivas que provocaron que el feto fuera expulsado y se presentara en esos momentos la muerte del producto.

3) LA RELACION DE CAUSALIDAD.

Se presentará por la estrecha relación que existe entre la conducta consistente en una acción u omisión que produzca la madre y el resultado que se produzca, como lo es la muerte del producto en cualquier momento de la concepción.

4) LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA LA CONSUMACION - DEL DELITO DE ABORTO.

El tratadista Ramón Palacios Vargas nos dice que los medios empleados para la consumación del delito de aborto, pueden ser: "físicos o morales, ejercidos sobre la madre para lograr la expulsión prematura del feto y, por tanto, su muerte casi siempre y dentro del claustro materno"

"Entre los medios físicos se encuentran, la ingestión de sustancias abortivas como la ruda, sabina y helcho macho; aplicación de medicamentos especiales, provocando movimientos intestinales o directamente en la matriz, -- que precipitan la expulsión; y medios mecánicos, que abarcan desde la dilatación del cuello de la matriz, hasta brutales golpes en el vientre materno". (89)

(89) PALACIOS VARGAS, J. RAMON. "Delitos contra la vida y la integridad corporal". Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1985. Pág. 91.

El autor Mariano Jiménez Huerta, declara: "la muerte del producto, embrión o feto, de la concepción, puede ser causada por el sujeto activo mediante cualquier conducta típicamente idónea para alcanzar dicho resultado, -- bien utilice medios físicos como la introducción en el útero de sondas o cánulas, masajes o golpes abdominales, corrientes eléctricas, raspadura del útero, succión; o químicos como permanganato, apiolina, ergotina, cornezuelo de centeno u otras sustancias que tengan propiedades abortivas". (90)

Celestino Porte Petit al respecto señala: -- "son dos corrientes, a) La que acepta los medios físicos, químicos y morales, y b) Aquella que, reconociendo los físicos y químicos, rechaza los medios morales. En la primera se encuentran entre otros; Antolisei, Gutiérrez Anzola, Mendoza, Manzini y Vannini; y dentro de la segunda encontramos a Jiménez Huerta, rechaza los medios morales. Después de referirse a los medios físicos y químicos, razona: "no lo son, empero los llamados medios morales, sustos o disgustos, --- pues aunque afirma la opinión dominante que no deben excluirse ya que la ley no distingue y su empleo puede ocasionar el aborto, a nuestro juicio no son típicamente adecuados para la realización del delito en examen, pero se puede sostener que también estos medios morales están abarcados -

(90) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, ob. cit. Pág. 187.

por la voluntad de la ley, es ello un espejismo de interpretación que se desvanece tan pronto se tenga en cuenta que - la frase "al que hiciere abortar a una mujer" presupone conceptual y típicamente una actividad material. Por nuestra parte estimamos que los medios con los cuales puede cometerse el aborto son físicos, químicos y morales". (91)

Por su parte el artículo 330 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece lo siguiente:-

"Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare..." (92)

Cabe señalar que en el delito de aborto no se indica ninguna forma ni medio específico para llevar a cabo su práctica, por lo que puede serlo cualquiera.

Por otro lado debemos pensar en el riesgo de muerte que corren las mujeres al realizar el aborto con medios insalubres e inseguros, que se evitaría si realmente - tomaran conciencia de lo que implica este delito. Aún así, si se practica de manera cuidadosa y conveniente no deja de existir el peligro de muerte para la vida de la madre y para su salud.

(91) PORTE PETIT, CANDAUDAP, CELESTINO. "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pags. 482 y 483.

(92) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Pág. - 84.

E.- EL PRESUPUESTO EN EL DELITO DE ABORTO.

Debemos establecer, que como condición necesaria, de naturaleza material, existente y referida al hecho y que sin esta no puede constituirse el delito de aborto, - es el estado de preñez en la mujer, el que forma el presupuesto material del hecho en el delito. La falta de este dará como resultado la inejecutable comisión del delito.

En relación a esto el autor Celestino Porte - Petit expresa literalmente: "si para que haya aborto se necesita dar muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, es indispensable la existencia de un presupuesto material del hecho: el embarazo". Altavilla indica en esta misma obra que: "presupuesto específico de este delito es la existencia de una preñez". (93)

La base natural de este delito, implica la preexistencia de un embarazo. Si no hay gestación o embarazo no puede haber aborto, ni siquiera tentativa.

Es necesario en el delito en análisis, un estado de gravidez en la mujer para que pueda configurarse el delito de aborto, el embarazo debe probarse médicamente, pues no solo basta la creencia de que la mujer se halla en cinta, es necesario comprobar este estado de gravidez, - porque de lo contrario no se integraría la conducta típica ni tampoco se podría comprobar la existencia de vida del feto

(93) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. ob. cit. Pág. 479.

to anterior al aborto.

Una de las primeras manifestaciones clínicas en la mujer que fué preñada, es la cesación de la menstruación, aunque muchas veces ésta regla es muy difícil determinar con certeza el momento en que la mujer fué preñada, entantanto no se realice un completo estudio clínico médico.

Concluiremos manifestando que al no existir embarazo en la mujer no puede realizarse el delito de aborto, y por tanto nos enfrentaríamos a una tentativa imposible, porsupuesto siempre y cuando se reúnan los requisitos de ésta.

F.- LA TIPICIDAD EN ESTA FIGURA DELICTIVA.

Como ya vimos anteriormente, la tipicidad es la conducta encuadrada dentro de la descripción legal, así mismo, en éste inciso trataremos de particularizar el concepto y aplicarlo en lo que nos interesa.

La tipicidad en el aborto consiste en que la conducta de la realidad debe encajar o bien adecuarse exactamente a la descripción legal, al cumplirse los requisitos que exige el tipo; así al ocurrir la muerte, el sujeto pasivo será indudablemente el producto de la concepción.

Para entender mejor este punto relativo a la tipicidad en el aborto, podemos decir que se da éste delito cuando la muerte del producto de la concepción encaja con lo que establece el artículo 329 y 330 del Código Penal, ya citados. De donde se desprende, que la conducta encuadra --

dentro de la descripción legal.

Para entenderlo mejor diremos que al ocurrir la muerte del producto en gestación, ésta forma delictiva - debe adecuarse o encuadrarse a los preceptos legales ya citados, en virtud de que la tipicidad es un elemento primordial o indispensable para configurar el delito, cuya ausencia va a impedir que la conducta encaje al tipo penal, y -- concluiremos así, que no se daría el delito de aborto.

G.- LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION DEL DELITO.

La antijuricidad es una conducta contraria a derecho y considerada como delito, es decir, si ésta actuación va en contra de las normas penales, ésta conducta será punible y por lo tanto será antijurídica.

Dentro del aborto la antijuricidad consiste - en el juicio de valoración, de naturaleza objetiva, que recae sobre el hecho de la muerte del producto de la concepción estimando que el mismo lesiona el bien jurídico tutelado por la norma.

Así bien, el aborto es antijurídico en la medida en que se encuentra plasmado en el Código Penal.

La privación de la vida va contra el derecho, de ahí que sea antijurídico el aborto.

Hasta aquí tenemos claramente señalada la antijuricidad en el delito de aborto, ahora estudiaremos sus causas de justificación que excluyen la antijuricidad.

El aborto dejará de ser antijurídico, siempre y cuando se presente alguna causa de justificación. Estas - Causas representan el aspecto negativo del delito.

En presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad.

En éstas condiciones, la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho de las - causas recogidas en nuestra legislación, sin duda alguna, - se puede presentar: Estado de necesidad, o aborto terapéutico.

Esta causa de justificación la establece el - artículo 15 fracción V, del Código Penal:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:...

V Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro - real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien - de menor o igual valor que el salvaguardado, - siempre que el peligro no sea evitable por -- otros medios y el agente no tuviere el deber - jurídico de afrontarlo;..." (94)

Respecto a la causa de justificación en el -- aborto, hace referencia el artículo 334 del Código Penal, - que a la letra dice:

(94) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Pág. - 6.

"Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora". (95)

La maniobra abortiva con el resultado de muerte exigido por el tipo está justificada; es lícita en virtud del estado de peligro que corre la mujer embarazada.

La ley requiere, en tales casos, según lo prescribe el artículo citado, que el juicio del médico que la asista se apoye en el dictamen de otro, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora, con lo que se pretende acreditar indubitadamente la necesidad de la práctica del aborto.

Así pues, concluimos que el aborto será anti-jurídico siempre y cuando se presente alguna causa de justificación; la causa citada es importante para nuestro estudio.

En relación a las causas de justificación, diversos autores nos hablan del aborto eugenésico, del cual entendemos que por razones médicas se pretende justificar éste aborto en virtud de que el producto tiene algún defec-

(95) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Pág. - 84.

to en su cuerpo o psíquico incurable, que pudo haber sido -
causado por herencia o por algún otro daño sufrido durante -
el embarazo de la mujer.

El individuo debe tener un desarrollo pleno, -
aunado a esto encontramos el interés social referido a la -
integración sana de lo que es la comunidad, encontrando que
esto es el fondo del aborto por razones eugenésicas, esto -
quiere decir, que se requiere su práctica para que la salud
de la especie no se lesione, al existir un riesgo grave de -
que surja una descendencia con malformaciones.

Como sabemos este tipo de aborto no lo encon-
tramos establecido en nuestro Código Penal para el Distrito
Federal, toda vez que al encontrarnos ante una situación de
este tipo, la ley debería permitirlo en virtud de que se -
evitaría el nacimiento de un ser defectuoso y por consi-
guiente se hablaría del derecho que puede tener un niño a
nacer normal, evitando así su sufrimiento y el de sus pa-
dres, ya que sería un ser no aceptado por la sociedad, y es-
to acarrearía circunstancias difíciles que se pueden prever.

Bastaría incurrir, y en este caso sería lo -
más conveniente, a realizar los estudios y análisis médicos
necesarios, para determinar la afectación, así como lesio-
nes y deformaciones que pudieran presentarse, pudiendo ser
en este caso tanto somáticas, como psíquicas, que presente-
el feto, para que con base en esto, se pueda establecer --
con seguridad el resultado del estudio clínico realizado -
en la mujer, y así poder solicitar a las autoridades que-

correspondan la realización del aborto, en virtud de que todo lo anterior pueda ser prueba fehaciente y justificada para la ejecución del mismo.

Por lo que al hacer verdadera reflexión y análisis, respecto de las razones por las que pedimos que la ley plasme en su contenido y además permita ésta clase de aborto eugenésico, lograríamos impedir sufrimientos innecesarios.

H.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ABORTO.

Como ya se mencionó en capítulo anterior, la culpabilidad tiene dos formas, el dolo y la culpa.

Un sujeto actúa con dolo teniendo su conducta consciente a realizar un hecho que la ley entiende como delito, y actuará con culpa, cuando se obtiene un resultado dañoso, que pudo haberse previsto y que es sancionado por la ley y que es producido sin la intención y sin el cuidado que se tiene en llevar a cabo una cosa.

Estas dos formas de culpabilidad se encuentran establecidas en el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, que precisa:

"Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resulta-

do típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales". (96)

La culpabilidad en el delito de aborto, admite la forma dolosa y asimismo, la forma culposa.

En el aborto el dolo surge cuando la mujer embarazada da su consentimiento para la realización del mismo advirtiendo con esto que quiere y acepta su ejecución, obteniendo el resultado típico, esto es privar de la vida al -- producto de la concepción. En el delito en cuestión, no así se da la culpa, en esta también se produce el resultado típico, en el que la mujer embarazada no pudo pensar de antemano las medidas o las precauciones necesarias para evitarlo, pudiendolo haber hecho y que haciendolo confió en que no se produciría dicho resultado.

I.- LA INculpABILIDAD EN EL DELITO DE ABORTO.

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad, ya que en esta se encuentran omitidos dos elementos que son indispensables de la culpabilidad y son el conocimiento y la voluntad.

Podemos citar como ejemplo a la mujer que estando embarazada, se le realiza el aborto, sin su conoci---

miento previo de éste y sin su voluntad.

En éste caso, se dan determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer con lo que podemos pensar que puede obstaculizarse la aplicación de la sanción.

J.- LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN ESTE DELITO.

Respecto a las excusas absolutorias podemos decir, que son situaciones determinadas, así señaladas en la ley por las que no se sanciona al sujeto.

En el aborto encontramos dos causas de excusas absolutorias, como son: a) En razón de la maternidad -- consciente, se presenta la excusa derivada del artículo 333 del Código Penal, que contempla al aborto por imprudencia de la mujer embarazada; y b) Cuando la mujer sea violada, -- prevista en el Código Penal, en el citado precepto legal.

Las dos excusas absolutorias mencionadas se encuentran establecidas en el artículo 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, precisando:

"Artículo 333.- No es punible al aborto cuando sólo por **imprudencia** de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea **resultado de una violación**". (97)

Quando hablamos de que el embarazo sea resultado de una violación, debemos hacer notar que la mujer vig
(97) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Pág. - 84.

lada merece una consideración especial, ya que no sólo sería algo injusto, sino monstruoso, imponerle el nacimiento de un hijo concebido en contra de su voluntad, y al que sinaciera, le estaría recordando a cada momento el ultraje -- del que fue objeto.

Agregaremos que si la mujer hubiera actuado -- de manera sensata, hubiera evitado el perjuicio causado, y por tal motivo no se sentiría frustrada en su anhelo a ser madre.

K.- LAS FORMAS EN QUE APARECE EL DELITO DE -- ABORTO.

Son dos fundamentalmente las formas en que -- aparece el delito y son la consumación y la tentativa.

En el delito de aborto encontramos que éste -- se consuma, en el instante de producirse la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Y existe la tentativa al decir que es posible su configuración de manera que puede presentarse la tentati va tanto acabada como inacabada.

Estaremos en presencia de la tentativa acaba- da, cuando se realizan todos los actos necesarios para la -- producción del resultado y éste no se consuma por causas -- ajenas a la voluntad del agente.

Citaremos como ejemplo, a la mujer que se le -- suministran todos los abortivos tóxicos necesarios para -- producir el aborto y éste no se produce.

En cuanto a la tentativa inacabada, ésta se - va a presentar cuando al estarse verificando las maniobras abortivas, no se llega al evento final esperado y querido, por la oportuna intervención de una tercera persona que impide la continuación de la actividad ejecutada.

Podemos concluir señalando, que al integrarse los elementos del delito de aborto, se tendrá por consumado el delito mismo.

Y la tentativa en éste caso, es pues, la incompleta realización del delito de aborto.

L.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO EN ORDEN AL TIPO.

En cuanto a ésta clasificación diremos que -- consiste en tipos básicos, que pueden ser agravados o privilegiados; tipos especiales, y tipos complementados, que también pueden ser agravados y privilegiados.

La clasificación del delito de aborto en orden al tipo, se refiere a que éste delito es tipo básico -- privilegiado, ya que es aquél que al agregársele otras características y que por sus circunstancias especiales se les impone pena menor.

Es básico en virtud de no tener circunstancias que agraven su penalidad.

M.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Debemos manifestar que este delito en orden a la conducta, se refiere a que al manifestar la voluntad criminal se debe realizar indispensablemente por medio de acciones o de omisiones comisivas.

Al hablar de acción diremos que es aquella -- que se lleva a cabo a través de un hacer positivo del sujeto; realizando una actividad que directamente va a producir un cambio en el mundo externo.

Podemos citar como ejemplo las maniobras abortivas físicas siendo estas las ejecutadas por medios mecánicos en el interior de la vagina de la mujer o bien cuando ésta ingiere sustancias que son idóneas para causar el aborto.

Dentro de las maniobras abortivas físicas, encontramos que es la introducción de cánulas o sondas en el útero, así como raspadura del mismo, succión, y otros. En lo que respecta a las sustancias que la mujer embarazada ingiere, son aquellas que tengan la capacidad suficiente para privar de la vida al producto en gestación o expulsarlo con el fin de matarlo, pudiendo ser estas sustancias: quinina, - cornezuelo de centeno, arsénico, sales de plomo, mercurio, - ergotina, entre otras.

Al reflexionar en lo anterior, nos damos cuenta que existen consecuencias, tales como infecciones y hemorragias, las que si no son atendidas en las condiciones debidas, higiénicas médicas, pueden llegar a causar la muerte de la mujer.

Al referirnos a la comisión por omisión, va a ser realizable en las situaciones en que exista un deber jurídico de obrar, del que si no hay observancia, se va a producir el resultado de muerte del producto de la concepción.

Podemos ejemplificar expresando que cuando - existe el consentimiento de la mujer para administrarle medicamentos antiabortivos, teniendo un tercero la obligación de hacerlo, éste omite cumplir con ese deber, proveniente - de una norma preceptiva, ocasionando con esto el resultado-típico.

N.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO.

Respecto a ésta clasificación, es un delito - material, del que no podemos decir consumado, si no se ocasiona en la realidad el resultado que es contrario al derecho, siendo que es lo que el delincuente se propuso lograr.

Al decir que es un delito material, estamos - en presencia de un delito que causa un cambio en el mundo - exterior al agente, esto es, por la interrupción de la vida del feto ya que es un acontecimiento que produce dicho cambio o mutación.

En el delito material, se requiere de un resultado, de un hecho cierto, es decir de la muerte del producto de la concepción.

Para la integración de los delitos materiales se necesita de la destrucción o bien de la alteración de la

estructura del objeto material.

O.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO POR EL DAÑO QUE CAUSA.

Por lo que hace a esta clasificación en el delito de aborto, anotaremos que es un delito de lesión, porque una vez consumado va a producir un daño directo y efectivo en el bien jurídicamente protegido, como lo es en el delito de aborto.

Ante tal situación aclararemos, siendo que ya lo hemos estudiado, el bien jurídicamente protegido es la vida del producto en gestación, precisando que el delito de lesión va a destruir dicho bien.

Una vez causada la muerte del producto de la concepción, se produce el daño directo en éste.

P.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS SUJETOS ACTIVOS QUE INTERVIENEN.

Podemos decir que en este delito pueden intervenir uno o más sujetos.

Al hablar de un sujeto activo, es el caso en el que la mujer realiza en ella misma las maniobras abortivas para dar muerte al producto en gestación. En relación a esto podemos decir que es un delito unisubjetivo, es decir, que para su ejecución se necesita la intervención de un sujeto únicamente.

Si se contempla la intervención de más suje-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tos, nos referiremos a la participación de un tercero que provoca a la mujer embarazada el aborto, utilizando para su ejecución cualquier medio idóneo, indicando que se trata de un delito plurisubjetivo.

De la descripción legal, podemos advertir que en relación a los sujetos activos que intervienen, puede serlo cualquier persona física, en virtud de que la ley no especifica si debe serlo alguien con calidades especiales.

CAPITULO CUARTO.

CLASES DE ABORTOS PUNIBLES.

- A.- DELITO DE ABORTO CONSENTIDO SIN CONCURRENCIA DE UN MOVIL DE HONOR Y SU PUNIBILIDAD.
- B.- DELITO DE ABORTO CONSENTIDO POR MOVIL DE HONOR.
- C.- DELITO DE ABORTO SUFRIDO REALIZADO POR TERCEROS SIN CONSENTIMIENTO DE LA MUJER Y SIN VIOLENCIA Y SU PUNIBILIDAD.
- D.- DELITO DE ABORTO SUFRIDO REALIZADO POR TERCEROS SIN CONSENTIMIENTO DE LA MUJER Y CON VIOLENCIA Y SU PUNIBILIDAD.
- E.- DELITO DE ABORTO PROCURADO POR LA PROPIA MUJER, CON MOVIL DE HONOR.
- F.- DELITO DE ABORTO PROVOCADO POR LA PROPIA MUJER, SIN MOVIL DE HONOR Y SU PUNIBILIDAD.

CAPITULO CUARTO.

CLASES DE ABORTOS PUNIBLES.

La punibilidad del aborto obedece a que el feto es considerado como sujeto de derecho, cierto es que no tiene una individualidad biológica, pero desde el momento que es fecundado ha adquirido el derecho a la vida, a un sano desarrollo y ser protegido por la ley, en ese sentido el derecho ha recurrido a crear sujetos de derecho y obligaciones, así podemos decir que el feto tiene personalidad jurídica y es protegido desde su desarrollo hasta el nacimiento por la ley.

Por consiguiente, el Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece sanciones tanto para terceras personas que ayudan en la preparación y realización del aborto, abusando de sus conocimientos ya sean médicos o técnicos, a quienes aparte de sancionarlos penalmente se agrega a éstos la suspensión en el ejercicio de su profesión.

La punibilidad variará dependiendo de las condiciones en que se presente el delito de aborto.

Entre estas clases de aborto y con sus diferentes características encontramos al aborto consentido, sufrido, procurado y provocado, los que estudiaremos a continuación.

A.- DELITO DE ABORTO CONSENTIDO SIN CONCURRENCIA DE UN MOVIL DE HONOR Y SU PUNIBILIDAD.

Para el tratadista Mariano Jiménez Huerta el aborto consentido es: "aquél en el que su genuina forma de comisión es aquella en que la madre faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortivas". (98)

Para la autora Irma G. Amuchategui el aborto consentido: "es aquel en el cual la mujer consiente en que un tercero la haga abortar". (99)

Para el profesor Celestino Porte Petit ésta clase de aborto es: "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con el consentimiento de la mujer grávida". (100)

Podemos agregar que el aborto consentido consiste en la muerte del producto de la concepción, causada por cualquier persona, siempre y cuando cuente con la anuencia de la mujer preñada.

Ahora bien, para el aborto consentido sin concurrencia de un móvil de honor, su punibilidad será de uno a cinco años de prisión, para la mujer de acuerdo al artículo 332 del Código Penal en su párrafo final; y de uno a tres años de prisión para el tercero que practique el aborto, artículo 330 del mismo ordenamiento legal.

"Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntaria

(98) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. ob. cit. Pág. 190.

(99) AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA G. "Derecho Penal". Cursos -- Primero y Segundo. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, -- 1993. Pág. 171.

(100) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. ob. cit. Pág. 476.

mente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I Que no tenga mala fama;
- II Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión". (101)

"Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella..." (102)

Para entender mejor lo que significa el aborto causado sin móvil de honor, indicaremos que es aquel que no constituye una forma especial privilegiada, por lo que no merece una atenuación en la pena, en virtud de que no existe un elemento de honor para proteger el honor de la mujer embarazada.

Podemos deducir de lo anterior que el sujeto activo de éste delito, puede ser cualquier persona física, ya sea un médico, comadrona o partera; como participe tene-

(101) Código Penal para el Distrito Federal. ob. cit. Pág.-84.

(102) Idem. Pág. 84.

mos a la propia mujer embarazada, y como sujeto pasivo al producto de la concepción.

Deduciéndolo como un delito plurisubjetivo, ya que uno provoca la muerte y la otra consiente en ello.

La presencia del consentimiento de la mujer embarazada, nos lleva a la conclusión de que el único bien lesionado, es la vida del producto de la concepción.

B.- DELITO DE ABORTO CONSENTIDO POR MOVIL DE HONOR.

Una vez entendida esta clase de aborto, explicaremos a que se le llama aborto consentido por móvil de honor.

Primeramente esta clase de aborto por causas del honor se encuentra regulado por el artículo 332 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y su punibilidad, estableciendo:

"Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I Que no tenga mala fama;

II Que haya logrado ocultar su embarazo; y

III Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencio

nadas, se le aplicarán de uno a cinco años - de prisión". (103)

Esta clase de aborto si constituye una forma especial privilegiada, cuando se dan las tres circunstancias mencionadas, lo cual va a fundamentar una atenuación - en la pena.

Por lo establecido en el artículo 332 del Código Penal, debemos entender que su referencia es en sentido sexual, encontrando que la atenuación está constituida - bajo el móvil de ocultar una deshonra sexual, poniendo en - duda la imagen sexual de la mujer y que esto pudiera afectar la esfera familiar o individual, encontrando solución a su problema mediante el aborto.

Encontraremos bajo estas circunstancias, a mujeres casadas que en ausencia de su cónyuge, han tenido un deslíz amoroso afectando así su matrimonio; también tenemos a mujeres solteras que por una imprudencia o por falta de - conocimiento sobre la prevención del embarazo, ésta queda - preñada, lo que va a afectar su relación con su familia, y por último las mujeres viudas o divorciadas que no tuvieron las precauciones debidas para evitar el embarazo no deseado.

Estas circunstancias, han orillado a la mujer a ocultar el fruto de su pecado mediante el aborto, debien-

(103) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Pág.- 84.

do el legislador penal considerar como atenuante de la pena, sólo cuando se presenten las tres circunstancias previstas en el artículo 332 del Código Penal, tomándolas como exigencia legal justificadora de su actitud.

C.- DELITO DE ABORTO SUFRIDO REALIZADO POR TERCEROS SIN CONSENTIMIENTO DE LA MUJER Y SIN VIOLENCIA Y SU PUNIBILIDAD.

Esta clase de aborto sufrido es para la autora Irma G. Amuchategui lo siguiente: "el aborto sufrido consiste en hacer abortar a una mujer sin su consentimiento y puede ser de dos tipos: sin violencia o con violencia"(104)

Para el tratadista Celestino Porte Petit, el delito de aborto sufrido, lo señala como: "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, sin o contra el consentimiento de la mujer grávida". (105)

El artículo 330 del Código Penal, regula esta clase de aborto, así como su punibilidad en su segunda parte, precisando:

"Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la-

(104) AMUCHATEGUI REQUEÑA, IRMA G. ob. cit. Pág. 171.

(105) PORTE PETIT CANAUDAP, CELESTINO, ob. cit. Pág. 508.

prisión será de tres a seis años..." (106)

Indicaremos que el aborto sufrido es aquél -- que es realizado por un tercero sin el consentimiento de la mujer embarazada, con o sin violencia.

En el aborto sufrido sin violencia, no hay -- consentimiento de la mujer, así como tampoco hay violencia.

En esta figura tutelada, además de la vida -- del producto de la concepción, un bien más, es el derecho -- a la maternidad.

En esta clase de aborto, la conducta puede -- adoptar las formas de acción u omisión, cuando se trata de un aborto sin consentimiento y sin violencia.

En relación al resultado, en el aborto sufrido, como en cualquier otro, consiste en la muerte del producto de la concepción ocurrida durante la preñez, debemos concluir que la muerte debe ocurrir dentro del seno materno toda vez, que si ocurre fuera de este, ya no es en la preñez.

Respecto a lo anterior, no basta que la conducta del sujeto activo se ejecute durante la preñez y cause la muerte del producto de la concepción, sino que es necesario que el proceso causal ocurra íntegramente en el -- claustro materno, incluso la muerte.

Podemos agregar que el nexa causal estará da--
 (106) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Pág.-
 84.

do cuando entre la conducta y el resultado exista una relación de causalidad natural que va a tener lugar a partir de que se lleva a cabo una actividad idónea para producir la muerte del feto, hasta el momento en que se produce la muerte.

En cuanto a los sujetos en esta clase de aborto, el sujeto activo siempre será un tercero, precisamente aquél que realiza sobre el cuerpo de la mujer embarazada -- las maniobras abortivas sin el consentimiento de ésta, actúe o no con violencia, como las maniobras abortivas se llevan a cabo sin el consentimiento de la mujer embarazada, -- las que atentan contra sus derechos a ser madre, no nos cabe la menor duda de que ésta es sujeto pasivo, al igual que lo es el producto de la concepción, en virtud de que la finalidad de aquéllas también atentan contra la vida de éste.

D.- DELITO DE ABORTO SUFRIDO REALIZADO POR TERCÉROS SIN CONSENTIMIENTO DE LA MUJER Y CON VIOLENCIA Y SU PUNIBILIDAD.

Como ya lo estudiamos, nos ha quedado claro que el aborto sufrido se produce cuando cualquier persona, sin el consentimiento de la mujer embarazada, causa la muerte del producto de la concepción, y este puede ser realizado por medio de violencia o sin ella.

En este apartado, desarrollaremos lo que es el aborto sufrido con violencia.

Esta clase de aborto al realizarse por medio-

de la violencia física o moral, será considerado como un delito más grave, ya que está afectando o mejor dicho está lesionando un tercer bien, que en este caso es la libre determinación de la mujer embarazada.

De los abortos que contempla el Código Penal el aborto sufrido es el único que tutela otros bienes distintos del producto de la concepción, como son: el derecho a la maternidad, y la libre determinación de la mujer embarazada, es decir, la libertad de decisión de ésta.

Este tipo de aborto lo contempla la última parte del artículo 330 del Código Penal, así como su punibilidad, y que a la letra dice:

"Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

(107)

Es de notarse que en este tipo de aborto la pena se agrava, ya que lesiona el bien jurídico de libertad de decidir lo que más le conviene a la mujer embarazada.

(107) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Pág.- 84.

E.- DELITO DE ABORTO PROCURADO POR LA PROPIA-MUJER, CON MOVIL DE HONOR.

El tratadista Mariano Jiménez Huerta, nos indica: "en el aborto procurado la mujer es el sujeto activo-primario. Ella efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto o ingiere las sustancias-adequadas para alcanzar dicho fin". (108)

Porte Petit dice: "aborto procurado, propio o autoaborto, es la muerte del producto de la concepción, - en cualquier momento de la preñez, llevada a cabo por la mujer en ella misma". (109)

Esta clase de aborto, con móvil de honor se establece en la primera parte del artículo 332 del Código Penal, de la siguiente manera:

"Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I Que no tenga mala fama;
- II Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III Que éste sea fruto de una unión ilegiti-

(108) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. ob. cit. Pág. 189.

(109) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. ob. cit. Pág. 500.

ma..." (110)

Consideramos que lo que establece éste precepto legal, respecto a este aborto procurado con móvil de honor, representa una atenuación especial de la pena para la mujer embarazada, ya que ésta lo lleva a cabo con la finalidad de salvar su honor.

En este caso la madre debe voluntariamente -- procurar su aborto, respecto a esto podemos desprender que únicamente ella puede ser el sujeto activo primario y material del delito, y que asimismo debe realizar todos los actos ejecutivos del mismo, ya que si es realizado por un tercero, estaremos en presencia de un aborto consentido, y es de notarse que el sujeto pasivo es el producto de la concepción.

Podemos hacer hincapié respecto a éste aborto cuando mencionamos que el sujeto activo primario es la propia mujer embarazada que manifiesta su conducta dolosamente causativa del delito, la ley es muy clara ya que exclusivamente atenua la pena a la mujer, excluyendo a los terceros que pudieran ayudar a la embarazada. De ésta manera el artículo 54 del Código Penal señala:

"Artículo 54.- El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las -

relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas". (111)

Es indiscutible que tanto en el aborto consentido como en el procurado la penalidad es menor, si concurren los denominados móviles de honor.

F.- DELITO DE ABORTO PROVOCADO POR LA PROPIA MUJER, SIN MOVIL DE HONOR Y SU PUNIBILIDAD.

Este tipo de delito es aquél en que la mujer embarazada, realiza en ella misma las maniobras abortivas para dar muerte al producto en gestación, pero sin móviles de honor.

De acuerdo al Código Penal, en su artículo 332, lo señala en su última parte, estableciendo también su punibilidad, y dice:

"Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que -

(111) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Pág.- 16.

otro la haga abortar, si concurren estas --
tres circunstancias:

I Que no tenga mala fama;

II Que haya logrado ocultar su embarazo; y

III Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años - de prisión". (112)

La pena impuesta en éste delito se agrava, ya que la mujer al provocar su aborto no tiene móviles de honor que sean atenuantes de la pena, ya que por la tipificación esta encuadrado en el delito del que se hace alusión.

Por consiguiente, el bien jurídico tutelado es la vida del producto en gestación en esta clase de aborto a la muerte del mismo en cualquier momento de la preñez.

Las maniobras de expulsión, de extracción o de destrucción del huevo, embrión o feto, provocado por la mujer sin móvil que atenúe la pena, la consecuencia es procurar el aborto. Por consiguiente queda enmarcado el sujeto activo que lo provoca y la tipicidad queda plenamente encuadrada en la norma jurídica que nos ocupa.

(112) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. Pág.- 84.

Cabe hacer mención en éste capítulo, de las causas por las que se puede presentar este delito de aborto.

No debemos olvidar que el problema a existido toda la vida y en todas las sociedades, más las causas varían de lugar a lugar y su solución será conforme a la realidad social del país.

Podemos afirmar que la mujer que aborta voluntariamente lo hace constreñida por razones de fuerza mayor pues consideramos que no existe mujer alguna que aborte por gusto y ponga en peligro su vida y su salud personal, al someterse a la práctica del aborto en las peores condiciones de sanidad y mediante los métodos menos adecuados, al ponerse en manos de abortadores audaces y sin escrúpulos, que en su afán de ganarse un dinero fácil y rápido lo realizan en circunstancias de total insalubridad.

Originando en muchas ocasiones un elevado número de muertes, lesiones y graves peligros para la salud de la mujer.

Evidentemente, el esclarecimiento del problema es complejo, ya que casi la totalidad de abortos considerados criminales, no llegan al conocimiento de la ley, en primer lugar la mujer que aborta lo hace sin exponer su imagen ante la sociedad, el tercero que la ayuda, lo realiza con las mayores discreciones posibles, por temor a ser descubierta, así la extraordinaria cifra negra es debido en gran parte a que todos los partícipes del delito, incurren en responsabilidad criminal, lo que va a dificultar el des-

cubrimiento y prueba del delito.

Para el tratadista Mariano Jiménez Huerta, cita entre estas causas las siguientes: "entre las causas que motivan el aborto hállanse la inseguridad ante la pobreza, el exceso de hijos y la dificultad de atenderlos y educarlos, las censuras de la sociedad y de la familia a las madres solteras, divorciadas y viudas; los ocultamientos de deslices matrimoniales, la necesidad de trabajar que tiene la mujer y el temor de perder el empleo, las angustias inherentes a los exilios y destierros políticos, las cada vez más acusadas reivindicaciones femininas de una igualdad de derechos y el rechazo de la mujer a ser esclava del placer del hombre, sus aspiraciones a participar en la organización y funcionamiento del mundo y su fatiga física y mental inherentes al trabajo aunada a los quehaceres y conflictos domésticos". (113)

Para el autor Agustín Barbosa Kubli, las principales causas son: "la discriminación de que va a ser objeto en su trabajo y las consecuencias que esto puede tener en el sostenimiento de su familia; el temor de ser madre soltera al tener un hijo fuera del matrimonio; la incapacidad física y económica para mantener una boca más en el seno de la familia crecida; el deseo de espaciar más el naci-

(113) JIMÉNEZ, HUERTA, MARIANO. ob. cit. Pág. 199.

miento de sus hijos; el temor a un embarazo complicado de consecuencias fatales; el miedo de traer al mundo un hijo enfermo, al existir antecedentes que indican esa posibilidad; el rechazo a un hijo que va a venir a estropear el equilibrio actual de la familia, y el sentimiento de odio hacia el padre". (114)

La desigualdad económica que caracteriza a una sociedad como la nuestra, en donde las posibilidades de subsistencia y de satisfacción de las necesidades fundamentales del ser humano, tales como alimentación, educación y salud, entre otras, no son las mismas; podemos concluir que la miseria para algunos autores, puede ser una causa de justificación del aborto, en virtud de que no se puede obligar a nadie a vivir en esas circunstancias.

Como una consecuencia de los abortos clandestinos, los que en la mayoría de los casos son realizados en condiciones antihigiénicas y cuyas consecuencias más comunes son infecciones y hemorragias, además de ser esto un problema de salud pública, se convierte en un problema económico.

El problema del aborto, no es exclusivo de una clase social, se presenta en cualquier medio. Las cau-

(114) BARBOSA KUBLI, AGUSTIN. "El aborto un enfoque multidisciplinario". Editorial U.N.A.M. México, 1980. Pág.1

sas que impulsan a cometer la conducta antisocial, son de muy variado origen, entendiendo por causa, según definición de Naciones Unidas: "la condición necesaria sin la cual un cierto comportamiento no se habría jamás manifestado".(115)

Estas condiciones se encuentran en el mundo externo de la mujer, más no le son ajenas, al contrario, -- son las que impulsan su voluntad delictuosa, pues bien sabido es, que su afán de abortar obedece a problemas de tipo -- económicos, sociales y aún de carácter médico.

Generalmente los abortos practicados por la gente de clase baja, obedece a cuestiones económicas, en -- virtud de que no cuentan con la economía necesaria para al mentar una boca más, ya que tienen un número excesivo de hijos.

En el caso de los abortos de carácter social -- con frecuencia se presenta en la gente de clase media y alta, las causas son muy variadas, como pueden ser por deslizo amoroso o bien desavenencias conyugales, recurriendo al --- aborto como forma de solución a sus problemas y, ante la in suficiencia penal para poder sancionar a los infractores -- del delito, su práctica se hace común en el medio mexicano, con la única limitante de llevar consigo una carga de con -- ciencia para toda la vida y aunque esto pareciera muy idea --

(115) RODRIGUEZ MANZAHERA, LUIS. "Criminología". Editorial-Porrúa, S. A. México 1989. Pág. 466.

lista, no deja de ser una sanción moral impuesta por una sociedad tradicionalista y llena de viejos valores, como lo es nuestra sociedad.

El aborto social integra uno de los aspectos más importantes del aborto. Por un lado encontramos una triste realidad que es la pobreza y la encontramos en la mayoría de los hogares, en los que al aumentar el número de sus integrantes, ocasiona un serio problema económico. Por otro lado tenemos que existe un interés de salvaguardar la vida humana, a la familia, o en determinado momento puede haber un interés demográfico.

No podemos decir que el factor económico sea un elemento primordial en cuanto a la causación del delito de aborto, pero si cabe señalar, que la mayoría de los individuos, nacidos en las peores circunstancias sociales, tienden a delinquir, formandose así la delincuencia juvenil.

Por otra parte, debemos reconocer que existen otros factores que motivan la producción del delito, no sólo son causas socio-económicas.

Al designar la palabra social, al referirnos a esta clase de aborto, no sólo hace referencia a factores o motivos económicos, existen elementos sociales, culturales, económicos y educacionales, entre otros.

La disminución de este podría lograrse si se-

impartiera una educación e higiene sexual, que frecuentemente es negada o prohibida, y asimismo, se facilitara el uso de anticonceptivos. Analizando, ninguna de las dos cosas se encuentran siempre al alcance de las familias, en las que el aborto se practica con anuencia del marido.

Este delito se practica con más frecuencia en las zonas urbanas, que en las zonas rurales, lo que nos obliga a pensar que el aumento de su incidencia se dá en la medida que se urbanice la población.

Si se llevara a cabo una política social adecuada, podríamos llegar a una disminución considerable del aborto, a través de un control de la procreación.

El problema es grave, pero tampoco puede ser resuelto del todo por el Derecho Penal, en vista de que las campañas penales en contra del aborto, se encuentran destinadas al fracaso, en tanto no sea resuelto el problema social y económico, que el mismo entraña.

Respecto a lo que establecen los artículos -- 330, 331 y 332, los tribunales en cada caso, deberá fijar una sanción, pero tendrá que tomar en cuenta, de manera muy especial, las causas que llevaron a la mujer embarazada para la realización del aborto.

Debe existir una primordial equidad, esto es, no puede ser castigada de igual forma la mujer que siendo -

casada, comete el delito por repugnancia a la descendencia, por odio a su marido, por las molestias que causa el embarazo o bien para que su cuerpo no pierda la figura que tiene; que la mujer soltera que lo realiza por miedo a críticas familiares y sociales, o que se encuentra abatida por su dura vida de trabajo o bien por dificultades económicas.

Pasando a la postura que tiene la Iglesia Católica ante este delito, parte de que la vida existe desde el momento de la fecundación y como sabemos esta se opone rotundamente al cambio legal en materia de aborto.

En la sociedad existe un fuerte fanatismo religioso, pero si nos ponemos a pensar en el repudio que -- ejerce la Iglesia Católica respecto al delito de aborto, y asimismo suponer el de la sociedad por encontrarse ligada a esta, cabe decir, que esto encierra una hipocrecia social -- ya que podemos hacer referencia a que la mayoría de las mujeres que abortan, son católicas practicantes, ante esta -- realidad la iglesia se ciega, no tomando como verdadero problema el aborto, exigiendo a sus fieles sumisión al imponerles la aceptación de los hijos que Dios les mande, es decir, impone a la mujer como una obligación, una maternidad heroica con peligro de su propia vida en aras del futuro ser, -- fundandose en redenciones espirituales y sin considerar que es el derecho el encargado de regular esta lucha de interés, resolviendo proteger el bien de mayor valor.

Para concluir, el surgimiento de un México -- nuevo, debe exigir a las parejas una moral sexual más responsable de sus conductas y de sus consecuencias, el uso de los anticonceptivos es la alternativa para evitar embarazos no deseados.

Muy a pesar de lo anterior, la aceptación de estos no ha sido fácil, el rechazo a su uso encierra muchas dificultades, por un lado, la desconfianza a su resultado, y por otra parte el no estar preparados para aceptar una serie de valores políticos, sociales y culturales, menos se aceptaran estos mecanismos que van en contra de principios morales y religiosos de nuestra sociedad.

La protección de la vida, como uno de los valores más preciados de la humanidad queda en duda, pues consideramos que toda mujer que tenga intención de abortar lo realizará por cualquier medio exponiendo su vida misma y ante la insuficiencia penal para combatir dicho mal, la proliferación de abortos clandestinos ha sido fuente inagotable de riquezas para las personas que se dedican a su práctica.

Aún cuando quisieramos que la mayoría de los seres en gestación llegara a feliz término, sabemos que esto es difícil; la existencia de embarazos no deseados dificulta este ideal, preferimos que lleguen al mundo seres deseados que reciban cariño y protección de sus progenitores, que seres indeseados, faltos de amor, de cuidado, que reci-

ban malos tratos y desprecios de la madre al ver en él, la frustración de no haberse librado de una maternidad no deseada. No podemos dejar a un lado, que si el derecho como regulador de las relaciones humanas le interesa el sano desarrollo de la sociedad, un ser traído al mundo en condiciones indeseadas representará un peligro potencial para la sociedad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: La historia del aborto, nos lleva a la siguiente reflexión, en todas las culturas que nos antecedieron, nos da la jerarquización de la escala de valores en las cuales en su generalidad son sancionados en menor o mayor grado en diferentes épocas, civilizaciones, religiones y en las legislaciones anteriores; de ahí que la mujer subordinada tuvo que acceder a la autoridad del hombre.

En cuanto al bien jurídico tutelado, asumió el papel preponderante de que se distinguió al producto de la concepción en el seno materno, llevándose así gradualmente de ese estado de subordinación, en el que vivió por siglos a una independencia actual, sin menoscabo de la protección de la vida desde su gestación.

De aquí que el tema siempre polémico queda puntualizado en las civilizaciones actuales como una concepción moderna y humana del tema tratado.

SEGUNDA: El legislador actual debe intervenir en las reformas a la educación pública, de conceptualizar la cultura sexual como una obligación al educando, desde la que el menor hombre o mujer empieza a tener conciencia de su situación genética.

TERCERA: La mujer al entrar en estado de pubertad, es más susceptible al embarazo, por lo cual consideramos que debe apoyarse con orientación sexual, ya que es

donde más se da el embarazo no deseado. Al darse el tipo de apoyo mencionado, podríamos evitar así el aborto clandestino, que deja mayor número de muertes adolescentes.

CUARTA: El aborto constituye un problema social innegable que el derecho no puede desconocer, dado que pone de relieve la discrepancia existente entre las normas jurídico-penales que lo sancionan y la realidad social, en donde el temor de sufrir la penalidad respectiva, no disminuye ni detiene su práctica, convirtiéndolo también en clandestino, y como todo lo clandestino, en factor de explotación y de peligro para la salud y la vida de las mujeres -- que lo efectúan sin la asistencia médica especializada, ni el control sanitario necesario.

QUINTA: Del análisis de los artículos 330 y 332 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se advierten las siguientes clases de abortos punibles:

a) Abortos sufridos:

- 1) Sin consentimiento de la mujer y sin --
violencia;
- 2) Sin consentimiento de la mujer y con --
violencia.

b) Abortos consentidos:

- 1) Sin causa o móvil de honor;
- 2) Por causa o móvil de honor.

c) Abortos procurados:

- 1) Por causa o móvil de honor;

2) Sin causa o móvil de honor.

SEXTA: Con base en el análisis de nuestra legislación penal en torno al aborto, podemos afirmar que este es considerado un delito, toda vez que en términos generales, únicamente está permitido cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte o de sufrir graves daños a su salud; también en los casos de que el embarazo sea resultado de -- una violación, y como consecuencia sólo de la imprudencia -- de la mujer embarazada.

SEPTIMA: Consideramos que las clases de abortos contemplados por nuestra legislación penal son los adecuados, y solo falta incluir entre los abortos no punibles al llamado aborto eugenésico.

OCTAVA: En el aborto eugenésico, debe existir el dictamen de dos peritos médicos, protegiéndose así la integridad del producto concebido.

NOVENA: En el supuesto de que los peritos médicos rindieren sus dictámenes opuestos, en el aborto eugenésico, esto daría como resultado que se designara a un tercero, quien tendría en última instancia la facultad de decidir si se realiza o no el aborto. Este tercer perito médico debería de ser necesariamente un profesionalista reconocido.

DECIMA: La práctica del aborto no puede ser irresponsable, la mujer debe de saber que su repetición es

nociva para su salud, lo preferible es no abortar sino prevenir la concepción, el uso de anticonceptivos es el medio más adecuado para evitar embarazos no deseados. Asimismo, - estar concientes de que nadie tiene derecho de privar de la vida a otro y mucho menos tratandose de un nuevo ser que se encuentra en gestación y que tiene derecho a vivir.

El aborto es una realidad alarmante pese a: - las restricciones legales y morales existentes, que no puede entenderse como un hecho aislado sino como uno de los -- problemas socioeconómicos y políticos, derivados de la estructura del país.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- ANUCHATEGUI REQUENA, IRMA G. "Derecho Penal". Cursos -- primero y segundo. Editorial Harla, S. A. de C. V. México, 1993.
- 2.- BARBOSA KUBLI, AGUSTIN. "El aborto, un enfoque multidisciplinario". Editorial UNAM. México, 1980.
- 3.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- 4.- DE LA BARREDA, LUIS. "Tres ensayos sobre un crimen". -- Editorial Villicaña, s. A. México, 1984.
- 5.- DE J. LOZANO, ANTONIO. "Diccionario razonado". Legislación y Jurisprudencia mexicanas. Editorial. Escriche Mexicano. Irapuato, Gto., 1992.
- 6.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "Diccionario Derecho Procesal Penal". Términos usuales en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 7.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho -- Procesal Penal". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 8.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas". Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. PGR, 1983.

- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano". Los delitos. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993.
- 10.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Principios de Derecho Penal".- La ley y el delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990.
- 11.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
- 12.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano". La tutela penal de la vida, e integridad humana. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 13.- LAURENZO COPELLO, PATRICIA. "El aborto no punible". -- Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona, 1990.
- 14.- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. "Teoría del delito". Editorial Porrúa, S. A. México, 1994.
- 15.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. "Teoría legalista del delito". Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 16.- OMEBA ENCICLOPEDIA. Varios autores. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1986.
- 17.- ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO. "Teoría del delito". Sistema causalista y finalista. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- 18.- PALACIOS VARGAS, J. RAMON. "Delitos contra la vida y -

- la integridad corporal". Editorial Trillas, S.A. de C. V. México, 1985.
- 19.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano" Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- 20.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Delitos contra la vida y la integridad personal". Lección de Derecho Penal. - Parte especial. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 21.- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA. "El aborto". Una lectura de Derecho Comparado. Editorial UNAM. México, - 1993.
- 22.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- 23.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "Criminología". Editorial - Porrúa, S.A. México, 1989.
- 24.- TORRES LOPEZ, MARIO ALBERTO. "Las leyes penales". Dogmática y técnica penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 25.- TRUEBA OLIVARES, EUGENIO. "El aborto". Editorial Jus.- México, 1978.
- 26.- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. "Manual de Derecho Penal". -- Parte general. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991.

- 27.- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. "Tratado de Derecho Penal". -
Parte general. Tomo I y IV. Cárdenas Editor y Distri--
buidor. México, 1988.

LEGISLACION:

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fug
ro Común y para toda la República en materia de Fuero -
Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V.